

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BENTHAM, Jeremy: *Tácticas parlamentarias*, Estudio preliminar de B. PENDAS, Colección Textos Parlamentarios Clásicos, núm. 1, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1991, 290 págs.

En la onda actual de apreciativa relectura del radicalismo político y filosófico del siglo XVIII y principios del XIX, el Congreso de los Diputados abre una colección de textos parlamentarios clásicos con la reedición de las *Tácticas parlamentarias* de Jeremy BENTHAM. Este interés por los orígenes de la teoría liberal, que se viene manifestando desde hace al menos dos décadas, sin duda va a verse incrementado en los próximos años como consecuencia del marasmo en el que parece sumida la producción de nuevas ideas sobre la política. Vivimos el verano del alción, y ni siquiera estamos seguros de si esa evidente esterilidad de la imaginación política ha sido causa o efecto de las sorprendentes transformaciones de las que hemos sido testigos en los últimos tiempos.

Avivar los rescoldos de la teoría política con la lectura de BENTHAM es, por tanto, una buena ocupación para el momento presente, entre otras cosas porque una de sus claves fundamentales es la propia significación de la obra benthamita. Y ello porque, como dice Benigno PENDAS en su Estudio preliminar, «el benthamismo, más que una doctrina, es un talante, un proyecto de sentido común, y no una quimera o un remedio universal de todos los males» (pág. 17).

La preocupación de BENTHAM por la institución parlamentaria es una cons-

tante en toda su obra, como no podía ser de otra manera. La opción por la reforma radical de la sociedad y la renuncia expresa a los modos de expresión violenta, no dejaban más camino que la transformación política por vía principalmente parlamentaria. Un parlamento más representativo y más poderoso aparecía a los ojos bienintencionados de los utilitaristas como el instrumento decisivo para la perfección de la sociedad.

Benigno PENDAS, que ha estudiado estas cosas en profundidad en su libro *Jeremy Bentham: política y derecho en lo orígenes del Estado constitucional* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988), agrupa los temas de la teoría benthamiana del parlamento en cuatro categorías. En primer lugar, las ideas sobre la estructura del parlamento, con su furibundo ataque al modelo bicameral y su encendida defensa de los poderes y prerrogativas de las cámaras bajas. Después, las relativas a la teoría del mandato parlamentario, cuya doctrina contribuye a consolidar: en efecto, la consagración de la representación no imperativa es tanto conquistada de las ideas revolucionarias triunfantes en el continente como producto de la evolución de la teoría y de la práctica política de la Inglaterra georgiana. También atraen el interés del patriarca utilitarista, en tercer lugar, las cuestiones relativas a los temas procedimentales y de funcionamiento interno de las asambleas, sobre todo con la vista puesta en el objetivo fundamental de conseguir que las normas instrumentales sirvan al objetivo de lograr un amplio debate y un adecuado reflejo de la voluntad real de

la cámara. En último lugar, lo relativo a las competencias y poderes del parlamento es resuelto por BENTHAM a través de una decidida defensa del carácter no tasado, sino expansivo de las potestades del órgano legislativo.

Las *Tácticas parlamentarias* están, por tanto, en la periferia del «núcleo duro» de los escritos benthamianos sobre el parlamento. En efecto, lo esencial de su teoría de los fundamentos constitucionales de la reforma radical del parlamento debe buscarse en otros escritos: *Plan of Parliamentary Reform*, *Radical Reform Bill* y, sobre todo, en su obra definitiva, el *Constitutional Code*. *Tácticas* es una obra anterior, especialmente impulsada por el interés sobre las cuestiones procedimentales, tan importantes para la mente ordenada y minuciosa de BENTHAM, y como tal es considerada, con justicia, como el primer tratado sobre Derecho Parlamentario. Pero no sólo por esto, ya de suyo significativo, sino sobre todo por la elegancia intelectual con la que el autor sabe enlazar las cuestiones de funcionamiento con el origen y justificación de las mismas, enraizándolas en los principios del sistema de gobierno parlamentario, la obra resulta toda una lección de cómo debe escribirse el Derecho Parlamentario. En otras palabras, ya en el primer manual sistemático de esta disciplina, sobre cuya naturaleza e identidad seguimos hoy conjeturando, está implícita la contestación a tales cuestiones: «hacer» Derecho Parlamentario es una forma de «hacer» Derecho Constitucional.

Entrando en el contenido del libro, conviene, a los efectos de esta noticia bibliográfica, destacar las materias que con mayor mérito reclaman la atención del lector.

1. *Parlamento y publicidad* (sobre todo, en el importante capítulo 3, y también en el 9). La libre discusión, y su antecedente, la libre circulación de los argumentos, están en el centro de las preocupaciones del reformismo radical. BENTHAM dedica grandes esfuerzos a demostrar la necesidad de que las ideas fluyan de la sociedad al parlamento, entre éste y el gobierno, y de

aquél a los propios ciudadanos. En el capítulo 3 de las *Tácticas* está el fundamento de la necesidad de la transparencia de los trabajos parlamentarios. La publicidad sirve para evitar la corrupción, la incompetencia y la indolencia; asegura la confianza del pueblo y su consentimiento en las resoluciones legislativas; permite que al actuar como electores, los ciudadanos tengan conocimiento de causa; facilita a la asamblea el concurso de las capacidades de los súbditos. Frente a estas ventajas, BENTHAM reconoce la poca inclinación de la clase política hacia la publicidad, y rebate ordenadamente las objeciones tradicionales: la incapacidad del pueblo para juzgar, la restricción de la libertad de los miembros que implica, la torcida utilización de que puede ser objeto, y, en fin, las represalias del soberano a que quedan expuestos los parlamentarios. Continúa el capítulo definiendo lo que debe hacerse público del trabajo de la asamblea, las excepciones a la regla de la publicidad (el interés público y la intimidad de las personas) y los medios para conseguirla, principalmente mediante la publicación de la transcripción de los debates, y autorizando a periodistas y al público en general la asistencia a las sesiones (conviene recordar que en los tiempos en que esto se escribe, no sólo estaba prohibida la asistencia a las sesiones de quienes no eran miembros del parlamento, sino que éstos tenían obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones).

2. *Bicameralismo* (capítulo 4). En este capítulo, BENTHAM expone su conocida doctrina contraria a las segundas cámaras, refutando los argumentos que tradicionalmente se esgrimían como justificativos de su existencia: madurez de la discusión, restricción del poder de cada asamblea, separación de nobleza y pueblo llano. Se trata de un resumen de lo que, con mayor vehemencia aún, puede leerse en el *Fragmento sobre el Gobierno*.

3. *Presidencia de las Cámaras* (capítulo 6). La tesis benthamita a este

respecto es la fijación de la neutralidad como característica principal de la presidencia, para la que prefiere, por cierto, el modelo unipersonal del *speaker* inglés antes que el colegiado de la mesa continental. También en esto BENTHAM se adelanta a su tiempo, puesto que el *speaker* imparcial, que no vota y cuyo escaño es respetado por los restantes partidos en sucesivas elecciones, hasta que decide retirarse, no es sino una creación muy posterior.

4. *Gobierno y Parlamento* (capítulo 7 y Nota que le sigue). Es éste, como el de la publicidad, uno de los fragmentos en los que con mayor evidencia resulta esa característica de la forma de escribir sobre el procedimiento parlamentario que tan señaladamente distingue a BENTHAM: su lucidez y habilidad para fundamentar reglas instrumentales en el andamiaje principal de la constitución. Si bien reconoce que no debe ser monopolio del ejecutivo la facultad de iniciativa parlamentaria, no es menos claro al afirmar la tarea de dirección de la asamblea que ejerce el gobierno: refiriéndose al sistema inglés llega a decir que «*el ministro es el director, primer motor y principal personaje*».

Sobreponiéndose a tópicos contemporáneos, e incluso posteriores, afirma: «*Me es indispensable censurar aquí un error popular (...) [que] estriba (...) en concluir que una asamblea como la de los comunes está corrompida por el solo hecho de hallarse dirigida en su ordinario curso por los ministros. Esta supuesta prueba de la corrupción o servidumbre de semejante cámara es, por el contrario, una real de su libertad y fuerza.*» Para continuar preguntándose: «*¿Por qué dirige el ministro siempre al parlamento?*» Y contestándose contundentemente: «*a no poder dirigirse, no puede ser ya ministro*» (págs. 126 y 127).

5. *Reglas de técnica legislativa* (capítulos 11 y 34). Ni siquiera materia como ésta falta en el viejo libro de BENTHAM, que, entre otras cosas, recomienda brevedad, sencillez, pureza de

expresión y exposición completa de cuantas cláusulas han de contenerse en la ley. Estos capítulos se extienden a otros detalles, entre los que se encuentra, por ejemplo, el siguiente texto:

«*Cada artículo ha de reducirse a una exposición pura y simple; o a lo menos, un artículo no ha de contener jamás dos proposiciones completas e independientes de tal naturaleza que una misma persona pueda probar la una y desechar la otra*» (pág. 156).

Al leer esta regla es difícil no recordar otra muy similar:

«*Los criterios orientadores básicos para la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea.*»

Se trata del primer párrafo de la directriz 18.^a sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991. Nos encontramos, por tanto, ante una de esas victorias en las que el paciente BENTHAM confiaba.

6. *Debates* (capítulos 14, 15, 16, 17, 19 y 22). Las reglas que deben regir el debate es materia que preocupa extraordinariamente al autor. En esta parte de su obra se inclina por un debate libre —esto es, sin limitación de los turnos de intervención—, ordenado —en el que los asuntos se terminarán por el orden en que se presentaron—, decisorio —en el que no se deben mezclar votación y debate—, dividido en fases —que aporten reflexión y peso a la resolución—, en el que estén rigurosamente proscritos los discursos leídos, y previstos los incidentes dilatorios.

7. *Cortesía parlamentaria* (capítulo 20). Dentro de lo que BENTHAM denomina «*otras reglas relativas al debate*», las reglas relativas a lo que con posterioridad se ha llamado «*cortesía parlamentaria*».

BENTHAM cita varias normas de comportamiento que todo parlamentario haría bien en tener presentes hoy en día tanto como hace doscientos años, cuando la obra fue publicada. En primer lugar, dirigir el discurso al presidente, y no a la asamblea en general. Además de ser de buena educación dirigirse a la persona más importante de las que escuchan, ésta es una táctica que permite, sobre todo en debates farragosos, que el presidente limite el número de intervenciones por alusión. Junto a esto BENTHAM destaca, sobre todo, el desapasionamiento o distancia que esta forma de comenzar a hablar conlleva, lo que desde el punto de vista de nuestro autor, no deja de ser un requisito para alcanzar más justas decisiones.

En segundo lugar, evitar los nombres propios al designar a los diputados a los que se responde. Es ésta una regla que se observa hoy en día con absoluta fidelidad en el parlamento británico, y en prácticamente todos los que han importado su modelo. La práctica inglesa conoce, a este fin, todo un colorista y surtido catálogo de apelativos según la cualidad del miembro al que el orador se refiera («*the right honourable gentleman the Member for...*» —y aquí el nombre de la circunscripción—; «*my honourable friend the Member for...*» —si se refiere a un parlamentario del mismo partido—; «*the noble Lord the Secretary of State for...*» —y aquí el ministro, si es Lord el titular—; «*the learned Member who has just sat down*» —si el que se acaba de sentar es abogado—; «*the gallant Member for...*» —si el parlamentario a que se alude sirve o ha servido en las fuerzas de su majestad—, etc.). Nuevamente se trata de restar pasión personal al debate: «es cosa menos ofensiva el decir: "el ilustre miembro que ha hablado el penúltimo ha caído en un error craso", que la de marcarle nominalmente» (pág. 214).

«No suponer malos motivos jamás», es la forma en que BENTHAM enuncia su tercera regla. Se pueden poner en tela de juicio los hechos o la interpretación de los mismos, impugnar los razonamientos o las conclusiones, pero

nunca juzgar la intención. «Si acusamos sus motivos, le ofendemos y provocamos (a nuestro adversario); y no le dejamos la calma necesaria para oírnos atentamente» (pág. 215). Va de suyo que BENTHAM considera perjudicial para la función que atribuye al debate proponerse tal objetivo de ofuscar al contrario.

«No hacer mención ninguna de los deseos del príncipe y del poder ejecutivo.» La mención a la Reina está estrictamente prohibida en el Parlamento Británico.

«No citar ningún documento justificativo o comprobante antes de haberlo presentado a la asamblea, en virtud de una proposición hecha al efecto.» ¿Alguien recuerda alguna vez en que se hayan agitado desde la tribuna de nuestro Congreso de los Diputados carpetas cerradas, amenazando con su contenido?

Todas éstas son reglas de buena crianza que, como es sabido, se respetan hoy escrupulosamente en Westminster, sin que los debates británicos resulten apagados o faltos de contraste (cfr., por ejemplo, el *Parliamentary Practice* de E. MAY, en su última edición —la vigesimoprimera—, págs. 365 a 384). También en esta materia BENTHAM fue un precursor, porque el comportamiento, al menos de los Comunes, no siempre ha sido tan ejemplar. En pleno siglo XIX, en la era de los *grandes señores* de la política como Melbourne, Russell, Althorp o Parmerston, todos ellos nobles, llegó a considerarse escandaloso que el hijo de un industrial textil, por grande que fuera su fortuna, resultara elegido Primer Ministro. En efecto, la designación, en 1835, de Sir Robert Peel fue recibida por la Cámara con un considerable abucheo, mezclado, según una crónica de la época, con «una imitación, a intervalos regulares, del zumbido de las abejas acompañado de una suerte de lejana música que parecía producida por un órgano de mano o una banda de gaiteros, proveniente de las últimas hileras de escaños; a todo esto se añadían toses, estornudos y bostezos ingeniosamente prolongados, que mezclados con otros

sonidos formaban un *tout ensemble* nunca conseguido hasta la fecha en la Cámara. Una voz singular, saliendo de los escaños de la mayoría, imitaba con destacable precisión el aullido de un mastín encadenado; otra, el cacareo de un gallo» (citado por Eric TAYLOR en *The House of Commons at Work*, Penguin, Londres, 1951, págs. 85 y 86). Ante descripciones como ésta, palidecen los tímidos pataleos de nuestra historia parlamentaria.

En fin, hay otras materias que merecerían glosa, como las reflexiones dedicadas al absentismo, y los modos de atajarlo, o las recomendaciones en materia de intendencia y decoro: horarios, invitados a las sesiones, condiciones del edificio parlamentario, etc., pero conviene animar al lector a acercarse al libro, y no aburrirlo más.

Sí debe decirse algo, siquiera brevemente, sobre la edición. En primer lugar, llama la atención que, como hemos apuntado al principio, se trata de la primera entrega de una nueva colección del Congreso de los Diputados que, bajo la denominación «Textos Parlamentarios Clásicos», promete ofrecer en el inmediato futuro los *Discursos Parlamentarios* de AZAÑA, *Un Parlement, pour quoi faire?* de CHANDERNAGOR, las *Crónicas parlamentarias* de AZORÍN y obras del siglo pasado como las de Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN o Adolfo PONS Y UMBERT. Hay que felicitarse pues, doblemente, por el brillante nacimiento de la serie y por el compromiso explícito de enriquecerla que contiene la «Presentación», que en nombre de la institución editora suscribe el Letrado Mayor de las Cortes Generales.

En segundo lugar debe destacarse el Estudio preliminar que firma uno de los grandes especialistas en la obra de BENTHAM, como es Benigno PENDAS, cuya aportación más significativa, por el momento, a la comprensión de la obra del maestro inglés hemos citado al comienzo de estas líneas. En dicho Estudio, el Profesor y Letrado de las Cortes Generales proporciona tanto una

visión general de la filosofía jurídica y política del utilitarismo como una exposición detallada de la teoría benthamita sobre el Parlamento, y da razón, además, de la importancia de las *Tácticas*.

La versión que se ofrece es una traducción española realizada por F. C. de C., publicada en Madrid, por Imprenta de Tomás Jordán, en 1834. Esta traducción está realizada sobre la edición en lengua francesa que publicó DUMONT en París, en 1816. Esta preferencia sobre la edición —original— londinense de 1791 merece alguna explicación. E. DUMONT no sólo fue un eficaz propagandista de la obra de su maestro por toda Europa, sino que sus ediciones, auténticas versiones del original, están imbuidas del pensamiento del filósofo utilitarista, que las consintió benévolamente en la convicción fundada de que el estilo de su discípulo las aclaraba y las ponía al alcance del público no habituado a su tortuoso estilo literario.

El libro tiene una buena maqueta de Daniel Gil, que tantos ejemplares ha hecho vender con sus portadas para Alianza Editorial. Este cuidado puesto por un editor institucional en las características de la presentación gráfica del producto (caja, tipografía, color y gramaje del papel...) se añade a la esperanza de contar en el futuro con una mayor dignidad para este tipo de publicaciones.

Concurren motivos, pues, más que sobrados para celebrar esta reedición de BENTHAM. En tiempos como los actuales es aleccionador volver la vista hacia esa dinastía que forman HOBBS, LOCKE, PAYNE, HUME, BENTHAM, WILL y BAGEHOT: racionalistas, librepensadores y utilitaristas, cuyas filosofías difieren profundamente, pero que coinciden, como recuerda CROSSMAN, en que la aceptación de las formas tradicionales no es suficiente, en que el sistema político sólo merece apoyo cuando se justifica en la atención a las necesidades del conjunto de los ciudadanos.

Juan Carlos DA SILVA OCHOA

BIBLIOGRAFIA

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón: *Arbitrariedad y discrecionalidad*, Ed. Civitas, Madrid, 1991.

Este libro aborda una de las cuestiones más polémicas y controvertidas del Derecho Público: la discrecionalidad administrativa, a la que se ha llegado a calificar como «el verdadero caballo de Troya en el seno del Derecho Administrativo de un Estado de Derecho» (Hans HUBER).

El estudio *Arbitrariedad y discrecionalidad* surge, en principio, como contribución al Homenaje Jubilar a GARCÍA DE ENTERRÍA, con la intención de mantener expedito, de remover el camino que aquél abrió en 1962 con su magistral conferencia «La lucha contra las inmunidades del poder». Desde esta fecha proliferaron los escritos de nuestros administrativistas: F. SAINZ MORENO, con su obra *Conceptos jurídicos indeterminados y discrecionalidad administrativa*; L. MARTÍN-RETORTILLO, que nos dio a conocer la feliz rúbrica jurisprudencial *El genio expansivo del Estado de Derecho*, o también el Profesor FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, que ya hace tiempo mostró su sensibilidad por el tema al comentar la Sentencia de 1 de junio de 1973 con el título de *Discrecionalidad y jurisdicción revisora* —y que con muy buen criterio añade a modo de epílogo al libro del que ahora damos noticia—.

En contraste con este interés —del que sólo hemos dado una pequeña muestra—, tras la Constitución se produce un silencio casi absoluto en la doctrina administrativista, más preocupada por el análisis de otras innovaciones incorporadas por la Norma Fundamental, laguna sólo cubierta en parte por la Jurisprudencia y que el autor se propone llenar, y lo consigue sobradamente, con esta obra.

Tomás Ramón FERNÁNDEZ se enfrenta al tema con el firme y novedoso propósito de revisar la dogmática al uso, sus límites y el control de su ejercicio por los Tribunales, a la luz del nuevo marco surgido tras la promulgación de nuestra Constitución.

Con este fin, estructura su estudio en tres grandes bloques: el análisis de la dogmática tradicional, la recopilación y sistematización de la jurisprudencia postconstitucional y, por último, su sugerente y novedosa aportación, que le lleva a propugnar, incluso más allá del propio interés del concreto tema que da título a la obra, una refundación del Derecho Administrativo sobre la base del Estado social y democrático de Derecho de nuestros días, de la que, a su juicio, depende, ni más ni menos, el futuro de esta disciplina.

El estudio se inaugura con una breve nota que nos sumerge en el grueso de esta «batalla aún por ganar» (pág. 22) que es la discrecionalidad administrativa. La reflexión inicial a que se nos invita es el evidente equívoco etimológico a que la expresión «poder discrecional» conduce, ya que una primera percepción intuitiva lleva a considerarlo —si no se quiere desmentir «la libertad» que el término discrecional parece proclamar— como una libertad incondicionada de decisión, exenta de cualquier posible fiscalización o crítica, como el poder por excelencia. Remontarse al origen de la lucha por la legitimación del poder discrecional lleva al autor a principios del siglo pasado y, con él, al más importante escollo al que la técnica jurídica, desde entonces, ha debido enfrentarse: la versión revolucionaria del dogma de la separación de poderes, que condujo al más puro y simple sistema de inmunidad judicial del bloque de la discrecionalidad.

En el segundo capítulo el autor da un salto en el tiempo y en el espacio, trasladándonos al proceso que la Dogmática jurídica francesa ha recorrido desde el siglo XIX, en su intento de hallar técnicas de reducción y control de la todopoderosa discrecionalidad, un itinerario inspirado, aún hoy, en la «sombra de la excepcionalidad» (pág. 25). Todos estos ensayos —puntualmente descritos en estas páginas— tienen para el Profesor FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ mucho más de utópico que de real, puesto que el talante general de la doctrina francesa fue y sigue siendo de

sumisión, de aceptación, de mimetismo ante una «política jurisprudencial de tacto y mesura» (pág. 35) que despliega el *Conseil d'Etat*, marcando las barreras entre la legalidad y la oportunidad, y siempre con el norte de la inmutabilidad de unos principios a tenor de los cuales sólo por excepción se admite la crítica en vía jurisdiccional de una libertad connatural previa de decisión de la Administración, que sigue incuestionada: «lo discrecional continúa siendo lo no contencioso por naturaleza» (pág. 36).

Ante este estado de cosas, Tomás Ramón FERNÁNDEZ abre un nuevo capítulo —el más extenso del libro—, para mostrarnos la situación del tema en nuestra Jurisprudencia post-constitucional, con la clara advertencia de sus escasas divergencias respecto al marco conceptual precedente. Con todo, son estas páginas de un gran valor, pues demuestran que este conjunto de técnicas abstractas y dogmas etéreos se reduciría a la nada si fuera imposible reconducirlo a la realidad de la vida jurídica, al caso concreto, a su uso por los tribunales. Y esto es lo que nos muestra el autor, que recopila y sistematiza casi medio centenar de sentencias de nuestro Tribunal Supremo, descubriéndonos el carácter contradictorio, la falta de nitidez, la asimetría y la inconsecuencia que tantas veces caracteriza a ese mínimo control al que también se atienen nuestros jueces, siempre cautelosos ante el poder administrativo, al que en ningún caso deben pretender invadir y por supuesto sustituir, aunque en algunas ocasiones, las menos eso sí, se haya afrontado con gallardía un control normal o plenario de ciertas facultades administrativas.

El estudio jurisprudencial se estructura en los siguientes bloques temáticos: juicios pedagógicos y declaraciones de aptitud o idoneidad profesional (1), ejercicio de la potestad de

planeamiento, reglamentaciones e intervenciones económicas, medidas relativas a la organización de los servicios públicos y medidas de policía. Al hilo de cada uno de estos temas, van surgiendo las diversas técnicas ideadas con el propósito de reducir, en la medida de lo posible, la irrevisabilidad de los juicios administrativos, técnicas a cuyo estudio —siquiera a grandes rasgos— no renuncia el Profesor FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, volviendo sobre las sabidas cuestiones de la discrecionalidad técnica, el control de los elementos reglados, la desviación y el exceso de poder, la técnica del balance costes-ventajas, la peculiaridad de los conceptos jurídicos indeterminados respecto al poder discrecional, el control de los hechos determinantes, el control de fondo por los principios generales del Derecho, etc.

Tras este detallado análisis, el autor se pregunta por el motivo que ha podido conducir a tal versatilidad y contrariedad, llegando a la conclusión de que no ha sido otro que la «mezcla inconsciente de los viejos tópicos y los nuevos principios» (pág. 97), al haber traído a nuestro moderno Derecho —sin una mínima revisión— unas teorías nacidas un siglo atrás, bajo unos condicionamientos totalmente distintos a los actuales. Este hecho ha provocado un sincretismo que el Profesor no duda en calificar de insostenible. Por ello, urge la «necesaria inversión del planteamiento tradicional» (pág. 101), el liberarnos de una vez por todas del lastre de los grandes dogmas heredados que siguen protagonizando la historia de nuestras instituciones —y quizá con más infortunio en este tema de la discrecionalidad que en cualquier otro—.

Tal y como nota el autor, lo que ayer fue excepción es hoy la regla, y nuestra Carta Magna impone indefectiblemente y cuanto antes un cambio radical de perspectiva: «La teoría del poder discrecional de la Administración

(1) Véase sobre este tema el reciente estudio de José Luis PINAR MAÑAS, *El pleno control jurisdiccional de los concursos y oposiciones*, revisando el viejo dogma de la soberanía de los Tribunales de concursos

y oposiciones, en el que podemos encontrar interesantes reflexiones sobre este capítulo («Documentación Administrativa», núm. 220, págs. 136 a 178).

debe construirse de nuevo, de arriba a abajo, a partir de los principios que consagra la Norma Fundamental» (pág. 103).

Para la nueva construcción dogmática de la discrecionalidad administrativa —y, hay que advertirlo, no con la intención de eliminar tal poder, ni tan siquiera de estrecharlo, sino más sencillamente, de reconducirlo a sus justos términos—, el autor toma como punto de partida el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

De acuerdo con el propio autor, hay que reconocer lo antagónico de los dos conceptos que dan título al libro, arbitrariedad y discrecionalidad, que en ningún caso deben confundirse. La barrera entre una y otra estará, en primer lugar, en el cumplimiento del requisito formal de motivación de los actos discrecionales y, segundo, en la constancia de una justificación objetiva, de una fundamentación adecuada de la decisión que se adopte para el caso concreto que, si bien no estaría sujeta a un molde preestablecido, deberá ser tanto más cauta y meditada cuanto mayor sea el grado de libertad estimativa concedido a la Administración.

Esta distinción aparece, a su vez, estrechamente conectada con el embarazoso dilema entre legalidad y oportunidad, que queda reducido a un puro paralogsimo, pues la discrecionalidad no es, en la actualidad, un originario ámbito de autonomía de la Administración, sino la consecuencia de una consciente remisión normativa; en otras palabras, la Administración como poder funcional carece *per se* de libertad para actuar autoritariamente, ya que su ámbito de discrecionalidad lo posee no porque la ley calle, sino porque la ley así lo quiere.

De tal modo depurado el debate, ya sólo resta interrogarse sobre los poderes de sustitución del juez ante una decisión administrativa disconforme con el ordenamiento, cuestión a la que el autor da una sencilla pero derecha solución a partir del artículo 24 de la Constitución. Y es que la tutela judi-

cial efectiva conlleva, sin más, el restablecimiento en todo caso de las situaciones jurídicas alteradas, bien directamente en la propia sentencia, bien indirectamente consignando en ella las bases para su posterior ejecución. Pero aun así podría surgirnos un nuevo interrogante, porque ¿sugiere esto implícitamente un poder de sustitución pleno al modo del *giudizio di ottemperanza* italiano o más bien nuestra Constitución simplemente nos muestra la posibilidad y la licitud de que estas facultades sustitutivas sean usadas por el juez cuando fuere necesario? Con el autor, opinamos que el problema se traslada a un plano estrictamente casuístico y fáctico: el juez podrá operar la sustitución en la medida en que disponga de elementos de juicio suficientes para realizar una crítica fundada y una valoración de las circunstancias concurrentes; unas veces será más fácil, otras más difícil, pero lo fundamental es que puede hacerse y que nada impide que se haga (2).

Este trabajo concluye con una breve y ejemplar reflexión, que por su elocuencia no nos contenemos de transcribir. En ella se vislumbra una esperanza, pero también una severa advertencia: «En este nuevo contexto el Derecho Administrativo, así reequilibrado, sigue teniendo un papel decisivo que jugar en la realización del Estado de Derecho. Seguirá siendo la sombra del Estado iluminada por la luz del siglo... pero a la nueva luz de nuestros días, en las propias vísperas de un siglo también nuevo, la sombra ha de perder progresivamente los perfiles opresivos que todavía conserva. De ello depende, además —conviene no olvidarlo—, su propia justificación y, por lo tanto, su supervivencia» (pág. 130).

Nuria GARRIDO CUENCA

(2) Remitimos al lector interesado al análisis que sobre este tema se realiza por Miguel BELTRÁN DE FELIPE en «Las exigencias constitucionales de una nueva concepción del contencioso-administrativo» (*Libro Homenaje al Profesor García de Enterría*, tomo IV).

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Hacia una nueva justicia administrativa*, 2.^a ed. ampliada, Ed. Cívitas, Madrid, 1992.

La batalla por las medidas cautelares. Derecho comunitario europeo y proceso contencioso-administrativo español, Ed. Cívitas, Madrid, 1992.

I. El 2 de marzo de 1962, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA pronunciaba en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona una conferencia que se convertiría en una de las aportaciones teóricas más brillantes y determinantes en el panorama reciente de nuestro derecho público. Aquellas palabras, publicadas luego bajo el título de *La lucha contra las inmunidades del poder*, terminaban con la siguiente reflexión dirigida a los alumnos asistentes: «Al concluir este análisis hemos de expresar nuestra esperanza en que la lucha por el Derecho, esa gran empresa de todos los juristas, a la que desde que salgáis de estas aulas, alumnos organizadores de este acto, vais a ser personalmente convocados, concluya pronto para lograr esa ambiciosa, alta, pero necesaria cota de todo Estado de Derecho que es la de instrumentarse como un Estado de justicia, pero entendiendo esta palabra no en cualquier sentido impreciso o retórico, sino precisamente como justicia judicial plenaria.»

Estas bellas frases, acompañadas por la fuerza de la convicción personal con que se expresaban (y recordemos que era el año 1962), han constituido también el nervio vital ejemplar de quien las pronunció. La lucha por el derecho, entendida no como algo abstracto, sino como un compromiso personal para hacer realidad una sociedad libre y justa, ilumina el camino recorrido.

Hoy, en 1992, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA vuelve de nuevo a la arena para iniciar otra batalla que permita hacer realidad aquel objetivo de conseguir una justicia judicial plenaria. Y en esta apasionante tarea nos admira de igual modo el objetivo perseguido como el brillo del arma utilizada. La Constitución, la jurisprudencia más

reciente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y los nuevos principios de un derecho administrativo comunitario en ciernes son los mimbres con los que se afronta este nuevo reto. Al final la batalla parece ganada, pues no cabe duda que se ha conseguido el fin perseguido, «arrastrarnos hacia nuevos objetivos de la justicia administrativa».

II. Insistiré de nuevo en las palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA pronunciadas en 1962: justicia judicial plenaria. En aquel momento la lucha se planteó para reducir los ámbitos exentos, los reductos de poder inmunes al control de los tribunales. Hoy, la Constitución consagra ya el sometimiento pleno de todo el actuar administrativo al control judicial. La batalla se ha ganado, pero no por ello cabe enfundar el arma. Ya nadie niega al administrado el derecho de acción, el poder acudir a los Tribunales en demanda de justicia cuando ve lesionada su esfera personal por el actuar administrativo. Pero ¿esta acción comporta en todo caso una tutela judicial efectiva? ¿no deberá evitarse el aceptar acriticamente la convivencia con una justicia teórica, llamando la atención sobre la necesidad de una justicia práctica, o en términos de la propia Constitución, justicia efectiva? Este es el planteamiento que guía los libros que comentamos a partir de lo que se define como el nuevo paradigma de la justicia administrativa.

El punto de partida que domina toda la reflexión es la afirmación de que la justicia administrativa es una justicia que tutela derechos e intereses legítimos, posiciones subjetivas. Siendo ello así, deben desaparecer los límites que impidan hacer realidad esta función, límites derivados del mismo origen histórico de esta jurisdicción. Como se nos recuerda en la Introducción de *Hacia una nueva justicia administrativa*, el sistema contencioso-administrativo español es fruto de un pacto. La admisión de la justicia delegada sólo fue posible introduciendo al mismo tiempo determinadas medidas que hicieran inofensivo el nuevo sistema de

control. La ejecutividad de los actos y el efecto no suspensivo de los recursos, y el mantenimiento en manos de la propia Administración de la potestad de ejecutar las Sentencias, fueron la moneda de cambio del acuerdo.

La situación descrita no puede sostenerse en el marco de la Constitución de 1978, pues el reconocimiento como derecho fundamental de la tutela judicial efectiva obliga a dar todo su contenido a un sistema de protección de situaciones subjetivas, que ya no puede de ningún modo mantener los arrastres de un proceso nacido como revisor de actos administrativos. Esta constatación lleva a residuar la posición del ciudadano y la Administración, debiendo destacarse, a mi juicio, de la aportación del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA dos elementos. Por un lado, la articulación de todo el proceso discursivo a partir del contenido de un precepto constitucional que en tanto contiene la definición de un derecho fundamental juega en posición preferente para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Por otro, el brillante análisis de la crisis del sistema de justicia administrativa en Francia, modelo tradicional entre nosotros, que se enfrenta a una idéntica problemática a partir también de las aportaciones de su justicia constitucional. Ya no hay modelos indiscutibles, el Rey está desnudo, y hay que empezar a construir de nuevo.

Construcción de nuevos principios y técnicas a partir también de nuevos instrumentos (el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA nos abre horizontes también en relación a los mimbres con los que trabajar). La justicia constitucional se convierte así en punto de referencia inexcusable para la construcción de la nueva justicia administrativa. El poder creativo, se afirma, está hoy en la justicia constitucional y ya no en el Consejo de Estado. Afirmación cierta cuando de lo que se trata es de definir el nuevo papel de la justicia administrativa dentro de la estructura del Estado de Derecho, resituar esta justicia en bloque de modo que pueda dar contenido a un mandato constitucional: que la justicia sea en todo caso efecti-

va. El Consejo de Estado puede crear las reglas propias del derecho administrativo a partir de la resolución de casos concretos, pero difícilmente puede ir más allá, configurando su propia posición dentro del sistema constitucional. La visión global del problema de la justicia como un todo, no la justicia del pleito en concreto, exigía esta ascensión a los principios constitucionales para determinar a partir de los mismos el nuevo valor de los privilegios tradicionales de la Administración dentro del proceso contencioso. Y esta ascensión es la que nos facilita el libro del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA.

El otro pilar sobre el que se asienta la nueva configuración jurídica de la justicia administrativa es el derecho administrativo europeo, que paulatinamente se va creando por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo. La falta de normas procesales precisas y la utilización de los principios de los diversos ordenamientos nacionales lleva a configurar unas nuevas reglas del proceso contencioso con un claro anclaje en los textos constitucionales. A partir de aquí se elaboran principios generales que luego se aplicarán en la resolución de los casos concretos, principios que hoy asume ya nuestra propia jurisprudencia interna.

III. La lentitud de los procesos judiciales, común en todos los países de nuestro ámbito cultural, se ha convertido en uno de los problemas más acuciantes de la justicia administrativa. La justicia tardía no es justicia, y más cuando el demandante acude en posición de ejecutado por la eficacia inmediata de las decisiones administrativas. Como dijo el procesalista italiano, la sentencia se convierte así en el guardia de la ópera bufa que llega siempre tarde.

Esta realidad, sobre la que no es preciso insistir, es la que motiva la especial preocupación del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en relación a la regulación de las medidas cautelares en nuestro sistema. La efectividad de la justicia reclama un nuevo planteamiento sobre la tipología y alcance de tales medidas, pues sólo así podrá compen-

sarse un retraso en dictar Sentencia que parece poco menos que inevitable. Ciertamente, cabe replantear la misma ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, tratar de hacer más eficaces los recursos administrativos o buscar reformas organizativas que permitan a los juzgados y salas de lo contencioso-administrativo actuar con mayor celeridad. Todo ello es posible y conveniente. Pero aun así, el proceso judicial reclama un tiempo y el acto administrativo una eficacia jurídica inmediata en muchas ocasiones. Por ello, la tutela judicial efectiva exige plantear desde nuevas perspectivas el tratamiento de las medidas cautelares.

Este nuevo planteamiento, definido ahora como «batalla», es el que aborda el citado profesor, impulsado, como él mismo reconoce, por las batallas paralelas que se iban desarrollando en otros ordenamientos. Y éste es el dato singular de este apasionado libro. Al filo de las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo y de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo de nuestro país, se plantea la lucha contra el abuso de los procesos y la defensa de una tutela judicial efectiva.

El objetivo a conseguir nos viene dado en este caso por un principio jurisprudencial: la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón. La técnica con la que trabajar es la institución de las medidas cautelares, y de nuevo el impulso de las reformas se encuentra en el derecho constitucional a una justicia efectiva.

Desde esta perspectiva, el libro comentado pasa revista a diversas resoluciones judiciales en las que se ha avanzado en la interpretación del alcance de la medida cautelar clásica de la suspensión o bien se han abierto caminos para la introducción de medidas positivas cautelares. En todas ellas la preocupación es común. Evitar el *periculum in mora* y conseguir que la Sentencia hiciera justicia (en las resoluciones judiciales comunitarias se añade a esta preocupación la defensa de

la prevalencia del derecho europeo).

Muchas son las reflexiones de interés que se contienen en las páginas del libro que comentamos, así como son también muchas las propuestas concretas que se articulan, alguna de las cuales ya ha tenido su traducción práctica en Autos del Tribunal Supremo. Pero yo destacaría lo que entiendo es el núcleo central de los diversos comentarios jurisprudenciales, la tesis de fondo del autor y, como tal, la aportación de mayor interés y más susceptible de generar polémica.

La tesis de fondo se basaría en las siguientes afirmaciones. Dentro del proceso contencioso-administrativo las partes están en condición de igualdad; el recurrente acude amparado por el derecho a una tutela judicial efectiva, lo que exige en principio mantener inalterado el objeto del proceso. La medida cautelar debe otorgarse atendiendo únicamente a este fin, garantizar la efectividad de la Sentencia.

Si éste es el fin y las partes son de igual condición, la única causa a tener en cuenta para otorgar o denegar la suspensión solicitada es considerar la apariencia de buen derecho, sin que tenga entrada posible la ponderación del interés público. El principal interés público está en asegurar la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes.

El giro con respecto a la situación anterior puede ser radical, pues obligará a los Tribunales a una arriesgada apreciación del buen derecho y negará a la Administración el privilegio de la presunción de validez de sus decisiones. El casuismo judicial, que seguirá siendo importante, ya no se articulará sobre tipos de actos administrativos, sino sobre el contenido y fundamentación de las demandas en cada caso concreto. En todo caso, la posición del justiciable pasa a un lugar preeminente y la Administración sólo podrá contrarrestar tal posición aduciendo una actuación plenamente ajustada a derecho.

Ciertamente, hay otras cuestiones que también poseen un interés remarcable en torno a la temática de las medidas cautelares, y a ellas se refiere el autor

en sus comentarios. Así, por ejemplo, la necesaria introducción de medidas cautelares positivas, o la temática relativa al momento en el que deban adoptarse las medidas cautelares. Sobre esta última cuestión creo de interés llamar la atención sobre el carácter informal y extraordinariamente rápido de las piezas separadas de suspensión en los procesos comunitarios.

IV. Pero volvamos ya, para terminar, al principio. La tutela judicial plenaria reclama hoy como principio complementario la tutela judicial efectiva. Sometimiento pleno y efectivo de la Administración al derecho, como postulados constitucionales que se contienen en los artículos 24 y 103.1 de la Constitución. Enlazando con su obra de 1962, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA nos ofrece en los libros que comentamos un espléndido ejercicio de reflexión sobre los límites actuales de nuestra justicia administrativa, aportando al mismo tiempo los elementos de juicio necesarios para poder dar contenido a los postulados constitucionales. A nosotros, deudores de tan ingente esfuerzo personal, nos corresponde implicarnos en la misma batalla.

Joaquín TORNOS MAS

HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano: *Independencia del Juez y desorganización judicial*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, 213 págs.

Bajo el ya de por sí expresivo título *Independencia del Juez y desorganización judicial*, HERNÁNDEZ MARTÍN aborda una cuestión que desde hace ya años ronda la mente de todos, la tan traída y llevada crisis de la Administración de Justicia, que ha provocado, nunca mejor dicho, verdaderos ríos de tinta. Pero lo que entre tan abundante bibliografía llama la atención en esta obra no es tanto el tema a tratar, como la forma novedosa en que se hace, concretamente, a partir de la crítica a lo que hasta hoy se consideraba dogma

de fe. En efecto, si hasta hoy se había presentado al Juez como el garante por excelencia de los derechos y libertades individuales, y a la independencia judicial como su mejor e imprescindible herramienta, paradójicamente ambos tópicos aparecen en este libro como causantes casi únicos de la crisis que en la actualidad afronta la Administración de Justicia. Y ello porque, en opinión de HERNÁNDEZ MARTÍN, el papel del Juez está hipervalorado y con él la independencia judicial, requisito que se estima necesario para que pueda cumplir su función. De hecho, los sistemas jurídicos descentralizados favorecen que el Juez goce de amplias posibilidades de integración e interpretación de las normas según principios generales, pero también favorecen las decisiones arbitrarias, ya que el enorme número de normas exige del Juez un profundísimo conocimiento del que normalmente carece, como demuestra la existencia de no pocas sentencias que aplican normas ya derogadas. Así pues, a la vez que el Juez aumenta su labor interpretativa de las normas, aumenta necesariamente su labor creadora.

Al lado de ello, existen numerosas normas de alto rango que contienen lo que el autor denomina «compromisos dilatorios», es decir, normas redactadas de forma lo suficientemente ambigua como para permitir diferentes opciones, muchas veces incluso opuestas, cuya decisión final corresponde al Juez. El Juez se erige así, como consecuencia de la propia norma, en decisor último, en aplicador de la ley, desplazando de este modo a la Administración en sus juicios. Por último, se puede decir que cuanto más concentrado está el poder político, cuanto más fuerte es el aparato del Estado, y ésta parece ser una característica indiscutible en nuestra sociedad, la Administración de Justicia se convierte en el refugio del ciudadano que admite y potencia con más ahínco la figura del Juez, como su única posibilidad de frenar a un excesivamente poderoso Ejecutivo.

Esta preeminencia general del Juez se manifiesta, más concretamente, en una situación de verdadera suprema-

cía del Juez sobre el Poder Ejecutivo y sobre el propio Poder Legislativo que, en su opinión, no es ni mucho menos deseable. Se entiende o, mejor dicho, se malentiende —argumenta el autor— que el control judicial de la Administración sólo es efectivo cuando el Juez no tiene vetado el enjuiciamiento de determinados ámbitos de actividad del ejecutivo; ello ha provocado ni más ni menos que la sustitución de la discrecionalidad administrativa por la discrecionalidad judicial, con la agravante de que mientras la discrecionalidad administrativa se mueve dentro del estrecho margen que permiten las normas, la discrecionalidad judicial actúa dentro de las ilimitadas posibilidades que brindan los principios y normas constitucionales. En el salto de lo general a lo particular que supone la aplicación de la norma, hay siempre una intervención del criterio personal del Juez que no se reduce al hallazgo de la única solución posible; en ninguna cabeza cabe, continúa HERNÁNDEZ MARTÍN, que cuando el Juez revoca la actividad de la Administración lo hace porque ésta no ha acertado con la única solución legalmente posible; es más, el que los jueces de lo contencioso-administrativo determinen el contenido de los conceptos jurídicos indeterminados significa inexorablemente que prevalezca la decisión de un ignorante frente a la de un experto. El control de la discrecionalidad administrativa a través de los principios generales del Derecho no es, en consecuencia, una garantía material de feliz resultado, sino un cambio de sujeto revisor. Las consecuencias de tan «nefasta» concepción no se han hecho esperar y en la práctica el control judicial de la discrecionalidad ha supuesto la proliferación de sentencias contradictorias que sólo tras grandes esfuerzos consiguen ser reducidas a la unidad con criterios jurisprudenciales a menudo tan discutibles como los abandonados. La fe en los tribunales se basa, en resumen, en que éstos son una instancia decisoria más, sin que sean en sí mismos una garantía de que la sentencia tenga que ser justa; por ello, concluye el autor, de nada sirve dotar de más poderes a

quienes ni siquiera saben administrar los que tienen.

Pero también el Juez se sitúa por encima del Poder Legislativo. En primer lugar, a través del papel que juegan los principios generales del Derecho cuya aplicación ha supuesto una ampliación de la discrecionalidad judicial con la consiguiente disminución de la vinculación del Juez a la norma; en segundo lugar, a través de la propia Constitución, de la que el Juez directamente deduce los principios generales que luego aplicará aun cuando exista una norma expresa; ello ha supuesto un aumento de la incertidumbre e inseguridad jurídica porque incluso la norma fundamental contiene mandatos ambiguos e imprecisos que admiten interpretaciones diversas. Asimismo, los Tribunales han de utilizar la Constitución como criterio interpretativo en leyes obsoletas para que puedan ser adecuadas a la realidad social. De esta forma, el fin que se pretendía con la directa aplicabilidad de la Constitución, que no era otro que la vinculación a ella de todos los poderes públicos, no se ha conseguido y, lejos de ello, ha permitido que el Juez se desvincule de la norma doblegándola a su propia voluntad. Manifestaciones concretas de ello son, por ejemplo, la creación judicial del derecho, es decir, el nulo valor vinculante del precedente jurisprudencial del que el Juez puede apartarse a su antojo sin que frente a ello quepa alegar una discriminación contraria al principio de igualdad.

Finalmente, la supremacía del Poder Judicial ha terminado por imponerse aun en contra de los propios particulares, ya que del proceso antaño concebido como la garantía del justiciable y límite de las facultades judiciales, se ha convertido hoy en un monumento a la independencia judicial. Esta trascendental modificación ha tenido una doble consecuencia: si, por una parte, se favorece la posibilidad de que el Juez ejerza su poder tutelar evitando que defectos puramente formales puedan cerrar el camino a la tutela judicial efectiva, de otra, se favorece al aumento del poder del Juez con la consiguiente merma de las garantías del

justiciable que debe enfrentarse al poder excesivamente libre del órgano judicial. Las consecuencias, en opinión del autor, no pueden ser más negativas: la tutela judicial efectiva se ha cargado en exceso de significado político y el Juez aparece dotado de un excesivo margen de libertad sin el contrapeso que supone la existencia de un mecanismo de garantía que proteja al justiciable frente al abuso o mal uso que el Juez pueda llegar a hacer de tan amplio margen de libertad.

Pero los argumentos que tan brillantemente expone HERNÁNDEZ MARTÍN, algo exagerados por cierto, admiten réplica en contrario. En primer lugar, el autor olvida mencionar cómo a pesar de la supremacía, en su opinión excesiva, del poder judicial sobre los restantes poderes, la Administración, ayudada por el legislativo, consigue evadir sistemáticamente el control jurisdiccional, al sujetar su actividad al derecho privado. Además, en segundo lugar, hay que destacar el hecho de cómo la Administración se aprovecha de esta situación de verdadero caos de la Administración de Justicia para abusar del administrado, y así ejecuta rápida y, en ocasiones, temerariamente sus resoluciones, a la espera de que el Juez, años después, revise o confirme su legalidad, e inexecuta las sentencias condenatorias amparándose en el principio de inembargabilidad de sus bienes.

En tercer lugar, el autor no nos explica las causas por las cuales se ha producido esta «explosión judicial» de tan graves consecuencias. Y quizá esta falta de explicación se debe a que el autor no se atreve a reconocer que ese judicialismo extremo se debe a la Constitución, que ha situado a los jueces, a todos y cada uno de ellos, y al sistema judicial en su conjunto, por encima de los demás poderes. Baste considerar que la Constitución ha consagrado por primera vez el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24) como un derecho fundamental en los más amplios términos, derecho que resulta reforzado en los artículos 106 y 153.c), relativos al control judicial de la Administración. Por si ello fuera poco, sobre to-

dos los poderes se ha organizado una nueva jurisdicción, la constitucional. Desde estas premisas han saltado para el Juez contencioso-administrativo y para el Juez penal y civil los antiguos límites al enjuiciamiento pleno de la actividad administrativa (autorizaciones previas para procesar a los funcionarios, prejudicialidad administrativa en el proceso penal, discrecionalidad técnica de la Administración, concepción amplia del acto político y listas de actos exentos de control) son ya historia del Derecho.

Abierta la brecha, el judicialismo ha penetrado en las disputas entre administraciones para garantizar la descentralización política, y en el interior de los órganos colegiados (art. 63.1.b de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local). Todo, hasta la organización administrativa, se ha judicializado. La Administración ni siquiera puede ya defender con ventaja su posición en el sistema de conflictos desde que la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, atribuyera su resolución a un órgano colegiado que preside, con voto de calidad, el Presidente del Tribunal Supremo y del que forman parte tres Magistrados del mismo Tribunal y tres Consejeros permanentes de Estado.

De otro lado, la «anarquía judicial» es consecuencia directa del dogma de la independencia judicial que se predica no del sistema judicial o de cada orden jurisdiccional, sino de cada Juez, cuyas resoluciones pueden ser corregidas por el Tribunal superior, sin acarrearle nunca la menor responsabilidad personal, pero esa concepción de la independencia judicial también está en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En definitiva, un libro denuncia muy bien trabado, pero que no explica en términos históricos la mutación producida en nuestro ordenamiento, quizá porque ello le obligaría a una crítica del constituyente y a postular una revisión del texto constitucional. Y esto sí que es harina de otro costal.

Silvia DEL SAZ
Profesora titular
de Derecho Administrativo
de la UNED

MALARET I GARCÍA, Elisenda: *Régimen jurídico-administrativo de la reconversión industrial*, Ed. Cívitas, Madrid, 1991.

I

La situación de crisis económica puede afectar a determinados procesos productivos, cuyo funcionamiento deficiente incide negativamente en el desarrollo económico del país. Es por ello que el Estado se ve en la obligación de intervenir con el fin de reestructurar dichos sectores económicos, porque a él le corresponde la responsabilidad de garantizar el correcto funcionamiento del sistema económico en su totalidad, para lo que deberá encauzar convenientemente las decisiones económicas tanto de los agentes públicos como de los privados. Y un instrumento útil para la solución de la crisis de determinados procesos productivos es la política de reconversión industrial, medida de carácter estructural que abarca a todo un sector económico imponiendo una acción global y de conjunto.

Pues bien, el libro de E. MALARET que comentamos está dedicado al estudio jurídico-administrativo de esta política de reconversión, que cobra plena actualidad por plantearse en estos momentos la necesidad de una nueva reconversión industrial (1) de sectores «atrasados», como la minería o la construcción naval —afectando notablemente a determinadas Comunidades Autónomas—, sumidos en una crisis estructural de difícil solución, incompatible con el objetivo fundamental de un Mercado interior único, fijado por la Co-

(1) Con anterioridad, los principales sectores sobre los que ha recaído la declaración de reconversión industrial son los siguientes: sector de fabricación de electrodomésticos de línea blanca; sector de fabricación de aceros especiales; sector siderúrgico integral; sector textil; sector de fabricación de equipos eléctricos para la industria de la automoción; sector de la construcción naval; sector de semitransformados del cable y sus aleaciones; sector de componentes eléctricos, y sector fabricante de fertilizantes.

munidad Económica Europea para el 1 de enero de 1993 (2). Pero el interés del libro radica no solamente en la actualidad del tema, sino, sobre todo, en la calidad científica del mismo. Nos encontramos ante un excelente trabajo de investigación, con abundante información bibliográfica, no sólo jurídica sino económica, que es utilizada con gran soltura para, a la vez que profundizar, dotar de claridad y precisión a la exposición, pudiéndose afirmar que con dicho trabajo se cierran las posibilidades de estudio jurídico-administrativo de la política de reconversión industrial. Además, E. MALARET, en este estudio monográfico, aborda con gran brillantez las distintas categorías jurídico-administrativas que necesariamente han ido apareciendo en el estudio de los distintos aspectos de la reconversión industrial.

II

Nuestra Constitución de 1978 ha consagrado, a nuestro juicio, un sistema económico determinado: el modelo de economía social de mercado (3). Ello implica que los poderes públicos tienen la obligación no sólo de respetar determinadas situaciones jurídico-pri-

(2) Sobre la dimensión de la idea de un mercado interior único europeo, ver, por todos, A. MATTERA, *El Mercado Unico Europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Ed. Cívitas, Madrid, 1990, págs. 41-52.

(3) Así parece ser aceptado en la actualidad por la mayoría de la doctrina. Entre otros muchos, pueden verse los siguientes: S. MARTÍN-RETORTILLO, *Derecho Administrativo Económico*, I, Ed. La Ley, Madrid, 1988, págs. 75 y ss.; MARTÍN MATEO, *Derecho Público de la Economía*, Ed. Ceura, Madrid, 1985, págs. 27-36; ENTRENA CUESTA, «El principio de libertad de empresa», en el libro colectivo *El Modelo económico en la Constitución española*, vol. I, IEE, Madrid, 1981, pág. 103; S. MUÑOZ MACHADO y BAÑO LEÓN, «Libertad de empresa y unidad de mercado», en el libro colectivo *La empresa en la Constitución*, Aranzadi, Pamplona, 1989, pág. 217, y FONT y GALÁN, *Constitución Económica y derecho de la competencia*, Tecnos, Madrid, 1987, págs. 165 y ss.

vadas, sino que deben, además, adoptar las estrategias y decisiones pertinentes para llevar a efecto los objetivos que se desprenden de la Constitución (4). Corresponde, por tanto, al Estado intervenir en la actividad económica cuando así lo requiere el interés general, por tratarse éste de un principio general constitucional que debe presidir cualquier medida de intervención estatal (5). Además, sin obviar los inevitables trasfondos políticos, toda opción de intervención en la economía (6) por parte de los poderes públicos debe estar en función de factores de muy diversa índole, entre los que podemos destacar, por su trascendencia, la capacidad financiera del Estado y la capacidad de gestión de la Administración (7). Dicha intervención

(4) Ver en tal sentido MARTÍN MATEO, «Larga marcha hacia la liberalización de la economía española», en *Libro Homenaje a Villar Palasí*, Civitas, Madrid, 1989, pág. 727. Sobre el carácter imperativo respecto a la actuación conformadora del Estado, consultar L. PARFEO ALFONSO, *Estado Social y Administración pública*, IEAL, Madrid, 1983, págs. 50 y ss.

(5) El interés general, como principio constitucional justificador de la intervención estatal, cumple una función ideológica muy clara: la de ser cobertura indispensable en el ejercicio de todo poder estatal. Sobre el papel de la ideología del interés general, ver el trabajo de J. CHEVALIER, «Reflexions sur l'ideologie de l'interet general», volumen colectivo, PUF, vol. I, París, 1978, págs. 11 y ss. Sobre esta misma cuestión, consultar también el trabajo de BERMEJO VERA, *El interés general como parámetro de la jurisprudencia constitucional*, «Revista Vasca de Administración Pública», núm. 10, vol. II, págs. 106 y ss.

(6) Consideramos, con GIANNINI, que cualquier ordenamiento jurídico, por el solo hecho de ser tal, es intervencionista, en cuanto supone un condicionamiento del ámbito de lo privado, con independencia de la dimensión del mismo. Por ello, como afirma GIANNINI, lo verdaderamente importante es conocer el régimen regulador de las potestades ejercitadas por los poderes públicos y de las garantías para los sujetos privados. *El poder público. Estado y Administraciones públicas*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 17-22.

(7) La necesidad de tener en cuenta

puede y debe consistir, ineludiblemente, en una economía social de mercado orientada a la satisfacción de la «procura existencial» (8) de los ciudadanos, en una dirección de las actividades económicas que permita a la Administración orientar la política económica del país (9). Para ello el Estado dispone de distintas opciones que van desde la reserva al Estado de las actividades económicas (10) a su configuración como actividad «reglamentada», o lo que es lo mismo, minuciosamente regulada en su totalidad y con carácter especial en sus precios (11),

estos factores es destacada por ARIÑO ORTIZ, «La empresa pública», en el libro colectivo *El modelo económico en la Constitución española*, ob. cit., vol. II, págs. 11 y ss.

(8) El concepto «procura existencial» (*Daseinvorsorge*), acuñado por FORSTHOFF, ha recibido gran aceptación por cuanto a través de dicho concepto se marca la misión del nuevo Estado Social y Democrático frente a sus ciudadanos. Sobre el tema, ver el trabajo de L. MARTÍN-RETORTILLO, *La configuración jurídica de la Administración pública y el concepto de «Daseinvorsorge»*, núm. 38 de esta REVISTA, 1962, págs. 35 y ss.

(9) La extensión de las funciones económicas del Estado se produce en un doble sentido, como regulador del proceso económico y como agente directo. Función de regulación que, como señala E. MALARET (pág. 74), no debe ser entendida simplemente en el sentido de ordenar el ámbito de actuación de los diferentes agentes económicos, sino en el más amplio sentido de tarea de dirección, impulso, de estructuración del desarrollo del proceso económico.

(10) Sobre el procedimiento de reservas al sector público contenido en el artículo 128.2 CE puede consultarse, por todos, GÓMEZ-FERRER MORANT, «La reserva al sector público de recursos y servicios esenciales», en *Libro Homenaje al Profesor García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 3825-3834.

(11) Este ha sido el planteamiento anglosajón de las *publics utilities*, de corte liberal y de mercado. Sobre ello, consultar la ya clásica obra de W. ROBSON, *Industria nacionalizada y propiedad pública*, Tecnos, Madrid, 1964. En España, por todos, GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 365-366.

hasta llegar al mero control de policía. Dependerá de cada Estado, y en concreto de la posición de sus respectivos Gobiernos, la utilización de estas medidas interventoras en todas o en algunas de las fases o ciclos de las distintas actividades económicas, intervención que, lógicamente, tendrá mayor o menor alcance en función de la medida utilizada (12).

Lo que es claro es que en la actualidad los poderes públicos disponen de una batería de medios que les permiten intervenir en la actividad económica sin necesidad de asumir la titularidad de la actividad (13). En este sentido, la política de reconversión industrial es un exponente significativo de esta tendencia que, como señala E. MALARET (pág. 32), se puede caracterizar por los siguientes rasgos: dirección pública del proceso, no asunción pública de actividades de producción de bienes, paridad de trato entre empresa pública y empresa privada, reconocimiento de un ámbito de libre decisión y organización de las unidades organizativas en que se encuentra el mercado, las empresas.

III

La reconversión industrial supone, como señala E. MALARET, el ejercicio por el Estado de su poder de dirección del proceso económico en un determinado ámbito sectorial, la industria, y en relación a un número reducido de

(12) Con todo, en la actualidad se observa cómo en casi todos los países occidentales la tendencia es la reducción del protagonismo estatal en el desarrollo de la actividad económica. Así, se constata la expansión del fenómeno privatizador, contrario a la anterior política nacionalizadora, y que está suponiendo la puesta en manos privadas de numerosas empresas públicas. Sobre esta cuestión, ver, por todos, MARTÍN MATEO, *Liberalización de la economía. Más Estado y menos Administración*, Ed. Trivium, Madrid, 1988, y RODRÍGUEZ-ARANA, *La privatización de la empresa pública*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1991.

(13) En este sentido, por todos, S. MARTÍN-RETORTILLO, *Estudios de Derecho Público Bancario*, Ceura, Madrid, 1987, pág. 21.

empresas, las que pertenecen a sectores que deben modificar su estructura productiva y el tipo de bienes fabricados. Este proceso de reconversión es ordenado por el Estado en tanto que estos sectores ocupan una determinada posición en la estructura económica del país. El principal objetivo de la reconversión industrial (14) es, pues, dirigir y facilitar los ajustes de las estructuras productivas, lo que obligatoriamente exige un planteamiento temporal, la fijación de unos objetivos y prioridades, y el mantenimiento de unas decisiones a medio y largo plazo, lo cual se realizará de forma integrada dentro de algún tipo de medida de programación. Con todo, junto al carácter sistemático y globalizador de esta medida, canalizada a través de los correspondientes planes sectoriales y, subsiguientemente, planes individuales de cada empresa hay que destacar la segunda nota característica: la voluntariedad para los agentes económicos afectados de acogerse a las medidas de reconversión (15).

(14) El objetivo general de la reconversión industrial es, como ha señalado J. SEGURA, el situar la economía en condiciones tales que el ajuste productivo conduzca a una posición económica competitiva internacionalmente. *La crisis económica como crisis industrial: la necesidad de una estrategia activa*, «Papeles de Economía Española», núm. 15, 1983, págs. 305-316. Objetivo que en la actualidad se ve justificado por la necesidad de recuperar competitividad de cara a nuestra plena integración en la Comunidad Económica Europea.

(15) Ver FERNÁNDEZ FARRERES, en el libro colectivo dirigido por S. MARTÍN-RETORTILLO, *Derecho Administrativo Económico*, II, Ed. La Ley, Madrid, 1991, pág. 528. Como señala este autor, en muchos casos, acogerse a dichas medidas significará la única posibilidad de subsistir en el mercado. Con todo, es legítima la opción de cesar en la actividad, pues la misma — libertad de cesación — forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad de empresa consagrado por el artículo 38 CE. Es decir, no existe ningún deber que obligue al empresario a continuar realizando indefinidamente una actividad de carácter económico, configurándose incluso (art. 37.2 CE) el derecho constitucional

Por otro lado, por el propio carácter de la reestructuración, que comporta una redimensión «a la baja» de la capacidad productiva instalada y reducciones importantes de plantilla, resulta conveniente el alcanzar un cierto grado de consenso entre las partes implicadas (16), que garantice la aceptación de tales medidas —no olvidemos su carácter voluntario— a la vez que resulta necesario articular medidas paralelas de promoción industrial en las zonas de mayor incidencia de la reconversión.

El régimen legal de la reconversión industrial lo encontramos en la Ley de Reconversión y Reindustrialización de 26 de julio de 1984 (LRR), mediante la cual se regula la política de reconversión de sectores económicos en crisis (17), determinando un procedimiento estructurado en una serie de fases sucesivas, que finaliza con la elaboración de los planes o programas de reconversión correspondiente a cada empresa, dentro de las condiciones generales establecidas en el plan sectorial y en el correlativo Decreto de declaración del sector en reconversión. El sistema descansa, por tanto, en una actuación en «cascada» en la que la LRR delimita el marco general, correspondiendo al Gobierno, con la participación de los agentes económicos interesados y de las Comunidades Autónomas afectadas (18), dotar de conte-

de los empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. Sobre ello, ver, por todos, DE GISPERT PASTOR, «La noción de empresa en la Constitución española», en el libro colectivo *La empresa en la Constitución*, ob. cit., págs. 42 y ss.

(16) No obstante, aun sin la existencia de un consenso, la Administración puede aprobar el plan de reconversión (art. 3.1 y 2 Ley de Reconversión y Reindustrialización de 26 de julio de 1984).

(17) Sobre el tema, ver también JIMÉNEZ BLANCO, *La legislación sobre reconversión y reindustrialización*, «REDA», núm. 47, 1985, págs. 355 y ss.

(18) Así lo disponen los artículos 2.1 y 3.3 LRR, con el fin de que éstas puedan suministrar sus previsiones acerca de la problemática, objetivos y medios de la reconversión, a la vez que son informadas sobre la elaboración y negociación de los

nido a la política de reconversión, determinando los objetivos a alcanzar y especificando las medidas dispuestas para ello.

La determinación de los objetivos y la concreción de los medios y técnicas a utilizar se articula a través del instrumento de la planificación, que será aprobado por Real Decreto (19). La elección de los tipos de beneficios se ha de realizar en función de la problemática específica, de tal manera que, como señala E. MALARET, si la crisis es debida a la necesidad de reestructurar el aparato productivo las ayudas más indicadas serán las subvenciones (20)

proyectos de plan. En opinión de E. MALARET, el papel asignado a las Comunidades Autónomas en las distintas leyes de reconversión industrial no responde ni a su posición constitucional ni a la función económica que desarrollan en la concepción actual de la política industrial.

(19) No es exigible en este supuesto el requisito de norma legal que establece el artículo 131 de la CE, pues, como ha afirmado la STC 26/1986, de 20 de febrero, «El artículo 131 de la Constitución responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general como indica su propio tenor literal, y de los trabajos y deliberaciones parlamentarias para la elaboración de la Constitución se deduce también que se refiere a una planificación conjunta de carácter global de la actividad económica. Por ello resulta claro que la observancia de tal precepto no es obligada constitucionalmente en una planificación de ámbito más reducido, por importante que pueda ser, como sucede en el caso de la reconversión y reindustrialización». Un comentario a dicha sentencia es realizado por E. MALARET, *Algunas consideraciones en torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1986, de 20 de febrero*, núm. 111 de esta REVISTA, 1986, págs. 279 y ss. Con todo, la STC 76/1983, de 5 de agosto, señaló que la planificación puede no ser «total», sino dirigirse a concretos sectores económicos: «[el Estado] puede, a través de los planes previstos en el artículo 131 de la Constitución, fijar las bases de la ordenación de la economía en general y de sectores económicos concretos —dado que el artículo 149.1.13 de la Constitución no establece límites en cuanto al contenido material de la planificación económica—...».

(20) Subvención que, recordemos, en

y el crédito oficial. Sin embargo, en crisis de carácter financiero las ayudas se concretarán generalmente en aplazamiento del pago de las deudas tributarias y de la Seguridad Social, así como en los beneficios fiscales (21).

Comprobamos, por tanto, que la instrumentación jurídica de la reconversión industrial se caracteriza, por un lado, por la participación de los interesados en el proceso de reestructuración y, por otro, por la flexibilidad del procedimiento —de carácter voluntario— y la intercambiabilidad de las técnicas y mecanismos de actuación. Además, como hemos tenido ocasión de ver, responde al esquema típico de la planificación económica (22) y de la ordenación de la actividad económica mediante incentivos, preferentemente de carácter económico (23).

Zaragoza, diciembre de 1991.

José María GIMENO FELIU
 Profesor Ayudante
 de Derecho Administrativo
 Facultad de Derecho. Zaragoza

palabras del Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, «es un instrumento capital en la obra de configuración social en que la Administración de nuestros días se halla rigurosamente comprometida y, concretamente, un medio de dirección económica de una eficacia extraordinaria en orden a la distribución de las rentas». *Sobre la naturaleza de las tasas y las tarifas de los precios públicos*, núm. 12 de esta REVISTA, 1953, pág. 152. La subvención consiste en una atribución directa de carácter patrimonial que se recibe a fondo perdido para la satisfacción de un fin de interés general previamente determinado por el Estado. Sobre el tema, ver la monografía de FERNÁNDEZ FARRERES, *La subvención: concepto y régimen jurídico*, IEF, Madrid, 1983.

(21) En este caso, a diferencia de las subvenciones, nos encontramos con que este auxilio de carácter económico no consiste en una atribución de dinero, sino en un lucro cesante para el Estado.

(22) Como señala BASSOLS COMA, en puridad, puede decirse que la política de reconversión industrial ha constituido el ejemplo más directo y operativo para las empresas privadas de planificación económica sectorial. *Constitución y sistema económico*, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 253.

(23) Nos encontramos, por tanto, con

MUÑOZ MACHADO, Santiago: *La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas*, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, 236 págs.

1. Parece constituir ya opinión común caracterizar a la doctrina española del Derecho Administrativo por una proclividad a defender las posiciones jurídicas del ciudadano frente a la Administración. Atención prioritaria a los intereses particulares y no a los intereses públicos que, en bastantes ocasiones, se explica por quienes la destacan con referencias a la necesidad de contrarrestar una tradición política autoritaria.

La explicación resulta en buena medida válida para comprender concretos tratamientos doctrinales de algunos autores. Pero es inexacta si pretende configurarse como justificación histórica de una tradición doctrinal que habría de ser superada. Y ello por dos razones: porque la defensa del ciudadano frente al poder público debe constituir siempre el hilo conductor en el tratamiento de los problemas jurídico-administrativos, sea cual sea el régimen político establecido; y porque, además, la supuesta desatención de los administrativistas por los intereses públicos es una caricatura parcial de nuestra doctrina.

La defensa del *status* del ciudadano es el argumento central de la doctrina jurídico-pública que desde la Revolución francesa hasta la actualidad ha posibilitado, junto con otros factores, la formación del Estado Social de Derecho. Y así debe seguir siendo, a no

la técnica de fomento del desarrollo económico, por la que, a través de estímulos positivos de carácter económico o financiero a ciudadanos y empresas, se pretende orientar sus actuaciones económicas de cara a la consecución de un interés público, como lo es la reconversión de sectores industriales en situación de crisis estructural. Prima aquí, por tanto, la idea de colaboración frente a la de imposición, por cuanto se trata de medidas que ofrecen los poderes públicos a fin de conseguir determinados objetivos económicos de interés general, decidiendo libremente el interesado si acepta dichas medidas.

ser que se pretenda transformar al individuo en súbdito, titular exclusivamente de posiciones jurídicas pasivas frente al poder público; pretensión que resultaría radicalmente incompatible con la configuración del poder en una democracia.

En tal sentido, conviene destacar que el primer y fundamental interés público de un Estado de Derecho es el mantenimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De ahí que no constituya ninguna ocasión de sonrojo la vinculación general de la doctrina jurídico-administrativa española a esa premisa.

Ahora bien, la defensa de las posiciones del ciudadano frente al poder no debe traducirse exclusiva ni preferentemente en desatención para los intereses colectivos y públicos, en la medida en que la realización de éstos constituye el cimiento que permite el desarrollo personal. Aspecto en modo alguno descuidado por la doctrina jurídico-administrativa, ni en el pasado ni en la actualidad. Sentido de Estado, compaginación de intereses públicos y privados son elementos presentes en numerosos estudios; basta con el recuerdo de los relativos a la organización territorial del poder.

2. Las anteriores reflexiones pretenden destacar un aspecto significativo del magnífico estudio que publica el Profesor MUÑOZ MACHADO sobre la responsabilidad extracontractual concurrente de las Administraciones Públicas. Una problemática no analizada en profundidad hasta ahora por nuestra doctrina: la que deriva de la producción de daños por causa de una Administración en concurrencia con más sujetos, sean particulares sin ninguna especial relación de sujeción, sean contratistas, sean otras Administraciones.

Pues bien, en la búsqueda de las adecuadas soluciones a esos problemas complejos, constantemente manifiesta el autor su propósito de obtener adecuados puntos de equilibrio entre la protección de los intereses de los sujetos lesionados y la defensa de los inte-

reses públicos, a fin de evitar que, sin mengua de los primeros, se produzcan situaciones de inicua atribución de responsabilidad a una Administración.

La jurisprudencia manifiesta, en efecto, una fuerte tendencia en esos supuestos de concurrencia a identificar la exclusiva responsabilidad de una sola de las Administraciones causantes del daño, sin aclarar las razones de la preferencia ni el sistema de relaciones entre los productores de la lesión.

El problema, en los sistemas comparados que establecen regímenes especiales de responsabilidad de las Administraciones Públicas, como es el caso francés, no tiene una solución unívoca. Necesidad de una pluralidad de respuestas que se consolida con la inteligente sistematización y análisis de nuestra jurisprudencia civil y contencioso-administrativa que lleva a cabo el autor.

El caso de los daños producidos por contratistas de obras o servicios públicos es ciertamente significativo de la tendencia, criticada por el autor, a identificar un solo patrimonio público responsable. La jurisprudencia civil llega a esa conclusión desde la discutible premisa de que la titularidad de la obra o del servicio público genera siempre la responsabilidad de la Administración, aun cuando actúe a través de un contratista. Idéntica solución parece haber terminado por obtener la jurisprudencia contencioso-administrativa en el conocido caso resuelto por la Sentencia de 9 de mayo de 1989, aunque con fundamento en la supuesta inclusión global del contratista en la organización administrativa.

3. El autor sienta las bases para una adecuada construcción técnica del problema, que debería tener en cuenta los siguientes elementos: a) las relaciones entre las diversas Administraciones concurrentes en la producción de daños; b) los criterios de imputación individual de los daños a las Administraciones y particulares que concurren en la generación de los mismos; c) el complemento del sistema conforme a técnicas de subsidiariedad y solidaridad.

Se trataría, en definitiva, de afinar las respuestas jurídicas para evitar que de la mera presencia de una Administración en el entorno productor del daño se derive su responsabilidad. Desde ese punto de partida, que es el más discutiblemente resuelto por la jurisprudencia, habría que introducir el complemento de los criterios de subsidiariedad y solidaridad.

En los daños producidos por contratistas —fuera del ámbito de los daños ocasionados en estricto cumplimiento de órdenes administrativas—, la responsabilidad directa del contratista podría completarse con la responsabilidad subsidiaria de la Administración, de manera que las situaciones de insolvencia no mermen la garantía patrimonial del dañado. Subsidiariedad administrativa que cabría apoyar en el argumento de la culpa *in eligendo* de la Administración.

En los daños producidos por concurrencia perfecta de varias Administraciones es donde debería aplicarse el criterio de la solidaridad para la exigencia de responsabilidad.

Tesis bien expuesta, que ofrece soluciones adecuadas para la construcción del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta, como se destacaba al principio, los intereses privados y públicos implicados.

Tesis que, por añadidura, puede ser transportada, como sugiere el autor, al ámbito de los daños producidos conjuntamente por la Comunidad Europea y los Estados miembros. También aquí, el perfeccionamiento de los criterios de imputación, para evitar que una Administración deba cargar sobre su patrimonio la indemnización de daños que no ha contribuido a producir, parece elemento fundamental, hasta ahora no aplicado por la jurisprudencia comunitaria.

Diciembre 1991.

Fernando LÓPEZ RAMÓN
Universidad de Zaragoza

ORTEGA Y GASSET, José: *Cartas de un joven español (1891-1908)*, Edición y notas de Soledad Ortega, Prólogo de Vicente CACHO VIU, Ediciones El Arquero, Madrid, 1991, 785 págs.

«Conste, pues, que *civilización* no es *practicismo*. Que cultura no es tecnicismo. Que si se labrara un símbolo de la Europa moderna acaso aparecieran en él una segadora y una dinamo, pero no solas: junto habría que poner las gafas de MOMSEN, el martillo de DARWIN y el lapicero de WUNDT» (1).

Lo primero que agrada de este libro es que es un libro inesperado, imprevisto, y que sin embargo aguanta muy bien la «osadía» de su invención. Soledad Ortega ha tenido el acierto de reunir un buen montón de cartas que su padre escribiera hará unos noventa años, y bien lejos debía de andar el joven pensador que se estaba formando de imaginar que habrían de concluir reunidas en un volumen; que traspasarían el velo de la intimidad a que fueron destinadas, para ser ofrecidas generosamente a la curiosidad del público lector. A través de esta pieza de literatura epistolar, con prosa jugosa e incisiva, muy elegante a la vez, va a quedar descrita a la perfección la tensión formativa del ORTEGA joven. Agrade mucho encontrarse, casi por casualidad, con libros que se leen muy a gusto como éste, en unos momentos en que tan frecuente resulta en España que quienes influyen la formación de opinión pública practiquen hasta la saciedad, en todas partes, y en las más diversas ocasiones, la táctica de centrarse siempre y con machaconería en la media docena de nombres que se

(1) Son palabras de ORTEGA tomadas de la entrega tercera de su interesante serie «La Universidad Española y la Universidad Alemana», aparecida en «El Imparcial», el jueves 1 de febrero de 1906, y reproducidas ahora en este libro; vid. pág. 719. De Wilhelm WUNDT, que formaba parte del profesorado que va a encontrar ORTEGA en Leipzig, dice éste, en carta de 13 de marzo de 1905, «que acaso sea hoy la primera figura filosófica de Europa» (pág. 114).

repetirán hasta la náusea —por supuesto que ahí figuran los «amiguetes» de siempre, todos los que se reparten el «cotarro», aunque acaso influya también la falta de diligencia o la ignorancia del organizador de turno—, con el más craso olvido para quienes no estén en no se sabe qué cofradía o se hallen fuera de su tan alicorto círculo. Como si lo clásico no existiera, como si nadie antes debiera contar, como si nada hubiera más allá de los límites de la aldea que tan artificialmente se empeñan en promocionar como núcleo del Universo. Libros como éste nos evidencian la fuerza de lo clásico, el peso de lo que vale, la llamada de lo duradero, más allá de las modas o de la práctica del reparto de las zonas de influencia con tanta avidez practicadas. Es una nueva lección de ORTEGA, una lección póstuma, que ofrece generoso a esta España que tanto le preocupaba y que tanto amó (2).

He hablado de tensión formativa y es que dentro de los muchos registros que depara el libro me va a interesar sobre todo esta perspectiva. Al fin y al cabo uno vive, por profesión, preocupado por la formación de los estudiantes y, por lo mismo, preocupado todavía más por la formación de los que han de formar a los demás; siempre royendo en las entrañas el gusanillo de lo universitario, intentando a duras penas enlazar con la tradición que con rigor y seriedad —y en la cual ORTEGA sería un hito luminoso— ve en la enseñanza y en la educación uno de los menesteres más acuciantes para modernizar el país y ayudar a los hombres a vivir en libertad. Por más que tantas cosas hayan cambiado en España para mejor, no creo que en esto hayan quedado anticuados los plantea-

mientos de los regeneracionistas, que empalman con el ideario de la ilustración, y que tendrían plasmación cierta en los empeños de la Institución Libre de Enseñanza y en experiencias similares. No ha madurado lo suficiente la sociedad española para que propuestas tales hayan quedado anticuadas. Creo, al contrario, que son de la más viva actualidad. He ahí otra de las causas que explican que el presente libro mantenga el mismo vigor que si se acabara de escribir ahora.

Pues bien, las cartas, sobre todo las enviadas desde Alemania, nos desvelan a un ORTEGA en brasa viva, ansioso de formarse y de aprender, cubriendo con tesón las etapas de silencio y receptividad, soñando con volver a España muy consciente de que tiene una obra que realizar pero sabedor, del mismo modo, de que tiene que asumir las más arduas labores preparatorias: «En España —dirá en carta a su novia desde Leipzig el 17 de junio de 1905— han hecho mucho daño los charlatanes de sobremesa, tanto, que la han convertido en una sobremesa antes de la cual no ha habido comida. Según la palabra indica, la sobremesa, el postre supone una mesa o un principio, algo sólido, trabajo doloroso y fecundo (...) Y precisamente esa parte de dolor y fatiga es la que hace a las cosas fecundas. ¿Por qué? Es la gran cuestión que hasta ahora nadie ha resuelto pero es un hecho que así como por el dolor la muerte vence a la vida, así por el dolor la vida vence al no-ser y crea.»

Etapas formativas, por tanto, de quien llegaría a ser un gran filósofo y pensador. Se ofrecen en esta selección cartas que reflejan muy diversas circunstancias. Un primer paquete son enviadas desde el famoso colegio de los jesuitas de El Palo, en las afueras de Málaga, donde ORTEGA, que ingresa a los ocho años, cursaría el bachiller (3).

(3) Por cierto que he tenido la suerte de poder obtener una fotocopia del expediente de ORTEGA que figura en la secretaría del —entonces— «Instituto de segunda enseñanza de la Provincia de Málaga», y en él, salvo en el caso de gimnasia de 1.º y de 2.º en que consta que «presentó certificado de asistencia a Gimnasio», figura en todas las asignaturas con sobresaliente.

(2) En una interesante carta, de corte muy costiano, que manda a su novia desde Marburgo el 4 de diciembre de 1906, ante la desesperación por el ambiente español, al plantearse directamente la pregunta de si ir a vivir al extranjero, se responde con vehemencia: «Ay no, el calor de mi tierra, el ardor de mi tierra, la severidad secular de mis montañas, los rostros de los labriegos... Yo no puedo vivir sino en España.»

Son cartas muy infantiles, muy familiares, sin que falten atisbos, que reflejan la costumbre de la institución de que los alumnos escribieran a sus padres los domingos.

Otro contacto con los jesuitas queda reflejado, el paso por Deusto, con una personalidad mucho más formada ya (4). Dos cartas hay desde Vigo, donde pasa el verano —de 1902, teniendo dieciséis años— en casa de su tío Ramón Gasset, director en esa ciudad de la Escuela Superior de Artes e Industrias. Aparece ya un ORTEGA lleno de proyectos, que ha conectado con Ramiro DE MAEZTU, que piensa en la ingeniería y que planea también cursar estudios médicos acudiendo junto a RAMÓN Y CAJAL. Hay unas cuantas cartas desde Madrid, pero el resto —que son la inmensa mayoría de las ofrecidas— fueron escritas en Alemania. Dos largas estancias que le llevan, sobre todo, a los Centros Universitarios de Leipzig, Berlín y Marburgo, aunque también visita otras ciudades (hay, así, alguna carta desde Munich). Su viaje a Alemania va a resultar muy representativo, desde una panorámica amplia de la historia cultural, pues se estaba inaugurando prácticamente —dejando a salvo las excepciones oportunas: ahí estaba el famoso precedente de don Julián SANZ DEL RÍO— una modalidad de peregrinaje académico que muchos otros españoles han intentado después seguir cada uno a su manera. Su pri-

(4) El propio ORTEGA escribió páginas impecables —aunque también implacables— sobre la educación que entonces practicaban los jesuitas. Me refiero así a la famosa glosa de la novela de su amigo Ramón PÉREZ DE AYALA que bajo el título de «Al margen del libro A.M.D.G.» apareció en «El Imparcial» en diciembre de 1910, reproducido después en varias ocasiones y que Andrés AMORÓS ha tenido el acierto de incluir en su edición de la citada novela, a cargo de Cátedra, Madrid, 1983, págs. 32 y ss.

Su conocimiento de la educación de los jesuitas se refleja también en los duros consejos que escribe a su novia, a propósito de los ejercicios espirituales, en diversas cartas como las de 15 y 18 de marzo de 1905, desde Leipzig, o la de 16 de febrero de 1907 desde Marburgo.

mer viaje es financiado por la familia. El segundo, en cambio, fue pensionado, mostrando así la novedad del funcionamiento de la Junta de Ampliación de Estudios, aunque ya en estas primeras experiencias queda reflejada la zozobra de los becarios a causa del retraso en el pago de las cantidades devengadas. Dirá, así, en carta del 9 enero 1907 desde Marburgo: «Querida madre: hay una cosa con la que yo no podía contar y es que no me pagan. Esto trastorna todos mis planes económicos y sólo por eso os he pedido dinero (...) He teleografiado a Londres preguntando por qué no me pagan y no me contestan. Me parece intolerable que el estado español exponga la flor de sus pensionados a morir de inanición.» Y remata el argumento con la siguiente ironía, que tantos becarios se habrían repetido años después: «Mientras no me pague [se está refiriendo al Estado español] que le estudie el nuncio filosofía.»

Pues bien, aparte del dato alemán de primordial importancia, querría resaltar el detalle de los tan diversos elementos geográficos que van a influir en la formación del joven ORTEGA. El hijo del Director del gran periódico de Madrid —«El Imparcial»— va a estudiar, de niño, con los jesuitas a Málaga, al borde del Mediterráneo. Ya adolescente acudirá a Deusto, en la Ría de Bilbao, palpando cómo llegan las mareas del Cantábrico. O acudirá en verano con su tío, a los paisajes atlánticos de la Ría de Vigo. Dispersión geográfica que no impedirá en absoluto un profundo cariño a sus padres, como holgadamente se refleja en las cartas. Estas, conviene decir, y es uno de los méritos de la presente edición, van a responder a tres grupos de interlocutores bien diferentes: unas están dirigidas a sus padres, otras a su novia, la que sería su mujer, Rosa Spottorno, y hay un tercer grupo de cartas dirigidas a cualificadas personas del mundo de la cultura, unas a su entrañable amigo Francisco NAVARRO LEDESMA, que fallecería estando ORTEGA en Alemania, y bien reflejan su desesperación las cartas a sus pa-

BIBLIOGRAFIA

dres o a su novia; otras a Julio CEJADOR y una a Joaquín COSTA.

Por cierto que esta última merece ser destacada desde la óptica de la formación a que antes aludí. ORTEGA, que siente una gran admiración por COSTA —algunas de las cartas, como las dirigidas a su novia desde Marburgo, el 4 diciembre 1906, o el 28 del mismo mes y año, denotan a las claras la influencia de don Joaquín—, no ahorra adjetivos a la hora de encomiar lo que representan los mayores como COSTA para la formación de los jóvenes. Dirá así: «témome que la desventurada educación que nos ha sido dada haya molido y pulverizado las simientes del respeto fecundo en mis hermanos de generación. Por mi parte, no sólo creo que no hace falta para nada la irrespetuosidad sino que tengo la emoción del respeto por la navecilla psicológica donde ha ido salvándose la cultura. Por eso son tan necesarios los viejos, los enfermos de trabajos (...) todos esos, en fin, que Ud. considera ya como inútiles. La república necesita de ellos tanto como de los mozos: es más, sin viejos hombres no habría hombres mozos, sino a lo sumo esbeltos antropoides adultos. Pues si no existieran Uds., los ejemplares *ci-devant* de las culturas ¿dónde iríamos nosotros a buscar altares para el respeto? ¿La intensidad de energía que vuelcan sobre mí al llegar sus palabras, podría venirme en las palabras de un joven? No puedo creer que la cultura sea una cosa, sino un proceso, una continuidad en ciertas labores. Por eso si seguimos un hilo cualquiera de los que indican las grandes corrientes culturales y lo cortamos en cualquier punto, hallamos siempre, no un hombre, sino dos: uno viejo en que se inicia otro más joven, uno más joven en quien madura otro más viejo». Y, entre otras muchas cosas de carta sin desperdicio, aseverará ORTEGA: «Y para confesarle toda la verdad, me sobra convicción de que la acción que más necesaria es a España (...) es la acción especulativa.» Una última cita, para concluir, con que se redondea la idea antes expresada: «Crea, D. Joaquín, que esta disciplina y enseñanza del respeto es muy necesaria para la nueva ge-

neración, que es inteligente pero irrespetuosa y por lo tanto liviana, sin veracidad, sin amor a la ciencia, a los problemas, inmoral, inútil en una palabra, para la cultura.» Es casi la misma idea que unos meses antes, al glorsarle desde Leipzig el 28 de mayo de 1905 a su admirado amigo Francisco NAVARRO LEDESMA, el éxito del centenario de la publicación del Quijote que con gran acierto había organizado este último, el éxito, en el fondo de «los educadores», le decía: «los mozos —sin confesárnoslo y desde el fondo de nuestra idolaclastia— estamos locos buscando educadores». No creo que sea preciso encomiar la rabiosa actualidad de afirmaciones como las recogidas.

Pero el volumen no incluye sólo cartas sino también artículos periodísticos. El joven ORTEGA envía a su padre desde Alemania con destino al periódico que aquél dirige las impresiones que le han producido determinados acontecimientos. Unos se publican, otros no; en todo caso ninguno con su nombre sino disfrazados por diversas abreviaturas. Curiosos, así, los dedicados a la visita de Alfonso XIII a Berlín, en noviembre de 1905. Pero impresionantes, sobre todo, los que integran la serie «La Universidad Alemana y la Universidad Española», que serían publicados en enero y febrero de 1906, es decir, cuando tenía veintitrés años. No tengo que recalcar que se leen con sumo aprovechamiento, que tocan puntos vitales para el hoy universitario, que sigue siendo oportuno el contraste, por más que las reflexiones universitarias de ORTEGA habrían de alcanzar el grado máximo de madurez en escritos posteriores. En realidad toda la serie de cartas encierra un ejercicio continuo de comparación que denota la admiración consolidada de ORTEGA por la Universidad alemana. Dirá así a poco de llegar a Berlín, en carta de 24 de noviembre de 1905: «Estoy muy contento con las lecciones de la Universidad a que asisto: éstas son sobre KANT, sobre Psicología, sobre Filosofía del siglo XIX, sobre Ética, etc. Los profesores más considerables son SIMMEL y RHIEL. Pero esto es lo de menos, lo de

más son las bibliotecas, museos, etc. Realmente aquí el que pueda vivir tres o cuatro años se hace un sabio sin querer.» No está mal como motivo de reflexión. O, en una de las entregas narrando el viaje a Berlín de Alfonso XIII, clamará, frente al habitual reduccionismo español, por el carácter indivisible e integrado de la cultura: «La civilización —dice al concluir la crónica que apareció el 13 noviembre 1905—, la cultura, es una e indivisible y aquel país inventará y poseerá mejores máquinas donde mejor se comenten las *Analíticas* de Aristóteles.» Para afianzar tal colofón, poco antes había afirmado: «Alemania es hoy la primera nación en el movimiento económico, pero sus hijos estudian en los gimnasios seis años de latín. Hasta que no sea llegado el claro día de primavera en que los publicistas y los oradores de café, los señores diputados y los arbitristas de afición se convenzan de que la cultura es algo que hay que tomar totalmente, y que es imposible y estéril fraccionada, nada se habrá hecho firme en la cien veces comenzada peregrinación regeneradora. Hoy está de moda en España una informe y vaga cosa llamada "practicismo", que consiste en declarar panacea única la enseñanza técnica e industrial y en protestar de dos míseros cursos de latín que se estudian o, mejor dicho, que no se estudia en los Institutos.» Se me antoja que tampoco suenan a extrañas hoy afirmaciones tales. Se aprecia hoy por doquier una generalizada creencia en «el practicismo» con mengua de la «actividad» especulativa, con desprecio frecuente para con conceptos, categorías o la elaboración de sistemas incluso. Bien claras tenía las ideas ORTEGA al respecto. En carta de 23 diciembre 1906, a su padre, desde Marburgo, insistirá: «El error de nuestro agarbanamiento consiste en creer que la teoría y la práctica son cosas distintas. Por supuesto —y nótese esto bien—, nosotros no tenemos el menor derecho a pensar que las teorías no son prácticas porque precisamente en España *no ha habido nunca teorías*, sobre todo teorías políticas. Cuando el intento de república se vio bien claro:

al día siguiente de tomar el poder se encontraron los republicanos sin saber qué hacer, y eso que nadie les resistía seriamente. Es que no se les había ocurrido pensar en qué cosa era la república, es que no tenían la teoría de la República Española. Así es todo. Yo voy, pues, construyendo mis teorías (...) Niego absolutamente que hombre alguno haya hecho nada, en la práctica, serio sin una teoría previa.»

Esta idea, central, que no habrá que cansarse de seguir mostrándola hoy, aparece con fuerza en lugares diversos del libro comentado. Así, en la segunda entrega de la serie sobre la Universidad Española y la Alemana —aparecida en «El Imparcial» el 23 enero 1906— recalca: «Lo lamentable es que la propensión unilateral nos imposibilita la acción. Así, por ejemplo, en España se clama por cultura, por europeización, lo cual parece muy bien. Pero inmediatamente salta la pregunta: ¿Qué es cultura? ¿Qué es europeización? Y el unilateralismo ha contestado: Escuelas de Artes e Industrias, Ingenieros industriales, Centros Técnicos, manufactura a ultranza, economía y tente tieso, *practicismo* y agárrate. Esto es cultura, eso es Europa. Todo ello también parece cosa acertada, salvo que eso ni es cultura ni es Europa, sino un trozo de la cultura y un repedo de Europa. "Fue la negra al baño y trujo que contar un año", dice el refrán.» No se puede seguir transcribiendo textos, tan jugosos, pues si no no acabaría nunca esta reseña. Tan ricas y gráficas son tantas de las secuencias de este libro. Pero la reiterada referencia al unilateralismo me lleva a reflexionar sobre uno de los datos vivos que depara la más reciente experiencia española en lo que a lo universitario se refiere.

Nadie dudará de que en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria se alude a cómo corresponde a la Universidad la docencia, el estudio y la investigación (las tres cosas, así, juntas, sin que sea una carta de restaurante en que se pueda elegir un plato por separado). Eso en el párrafo primero. Y en el párrafo segundo, al enumerar las funciones de la Universi-

dad («al servicio de la sociedad», se dice incluso), se menciona, en primer lugar, «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura». Esta es la primera referencia que, por supuesto, hay que tomar en conjunto con otras tres que vienen a continuación.

Nadie dudará de que la Carta Magna de las Universidades Europeas, aprobada y firmada en Bolonia el 18 de septiembre de 1988 por la mayor parte de Rectores de las Universidades del mundo —me imagino que entre ellos estarían todos los españoles, directamente o representados—, entre los «principios fundamentales» que enumera figura como primero el de que «la Universidad (...) es una institución autónoma que, de manera crítica, produce y transmite la cultura por medio de la investigación y la enseñanza»; así como que en el segundo se comienza afirmando que «en las Universidades, la actividad docente es indisociable de la actividad de investigación...».

Nadie dudará. Pues en la práctica es muy frecuente que nadie dude de lo contrario. Es un fenómeno generalizadísimo que hay que tomarlo con calma y sangre fría, con ironía incluso, diría. Sin hacernos mala sangre. Sin que nos vaya la vida en ello. Sin que a nadie se le ocurra pensar que nos quita el sueño. O que estamos airados. Lo vemos muy tranquilos. Pero lo vemos. Al menos, que quede constancia de que lo vemos. Advertimos el más craso silencio, la unanimidad de bocas cerradas, enmudecidas las voces, huelga de plumas caídas por doquier. Pero nos damos cuenta. Vemos que a nadie le causa reparos, a nadie parece molestar que haya muchos mecanismos que chirrien. Nos damos cuenta, aunque estemos callados, no vamos a salir a la calle en manifestación por eso. Nadie parece sentirse engañado o defraudado. Nos duele ver cómo engañan a la gente. Y no nos atreveríamos a ello. Aún tenemos miramientos. Pero es práctica habitual, cotidiana, repetida hasta la saciedad. No sé si alguien, parodiando a Santa Teresa, escribirá algún día un «libro de las fundaciones». Pues es cosa coti-

diana el fundar Universidades, o Facultades o Escuelas Superiores. Da la impresión de que crear un centro universitario es la labor más fácil del mundo y aquí se practica con enorme soltura. Cualquiera entiende de ello, cualquiera es capaz de disponer con la mayor simplicidad. Para alguno que se pone a preparar proyectos o a reunir ideas —a viajar, o a consultar—, son legión los capaces de resolver cualquier pega sin el menor miramiento. Basta que la autoridad competente haya decidido que hay que instalar el Centro Universitario en la afortunada villa o ciudad que ha sabido ganarse tal prebenda. Lo único importante va a ser que empiece el curso en octubre. Bueno, aunque sea en noviembre. Aunque no haya edificio. Aunque no haya bibliotecas o laboratorios. Aunque no haya investigadores o estudiosos, aunque no haya profesores. Lo que es seguro es que alumnos va a haberlos (y probablemente, a montones). Y eso es lo único que cuenta. Se inaugura el curso, y a funcionar. Lo demás son pequeñeces. Ya irán apareciendo profesores como sea; siempre habrá un cura para enseñar latín, un boticario para la farmacología, un registrador para derecho civil o un funcionario, o cualquier abogado de secano, para derecho administrativo. ¿La biblioteca o los laboratorios? ¿Investigar? ¿Intentar aumentar el acopio de la ciencia? ¿Incrementar la cultura? Eso son nimiedades, lo importante es la práctica.

Aquí y allá, arriba y abajo, con los hunos —por recordar a don Miguel— y con los otros, el espectáculo ha estado al alcance de cualquiera —sigue estándolo, seguro que este último octubre se ha inaugurado más de un curso así— a lo largo y a lo ancho de nuestra dilatada piel de toro, que parece no escarmentar nunca. Siempre surgen organizadores que se prestan a organizar cualquier cosa, aunque sea una Facultad. Todos, se supone, tan contentos, alumnos y padres, autoridades académicas y representantes locales, políticos y fuerzas vivas, asociaciones de vecinos y la Caja de Ahorros que financia, la Diputación que pone

no sé qué viejo edificio, y el Ayuntamiento que intenta recuperar un viejo cuartel, el ministro o el consejero, periodistas y dueños de tabernas, restaurantes y pensiones y, cómo no, autores de libros de texto y librerías. Da gusto ver cómo los españoles saben vencer obstáculos y superar dificultades. ¿Pero es que había obstáculos, existían dificultades? ¿Eso de la investigación, el estudio, la crítica de la ciencia? ¿Las colecciones de revistas, los fondos clásicos? Lo importante es la práctica. Y que el centro sea autónomo cuanto antes. Que decida él por sí mismo sin tutelas ni imposiciones. Cierto que ha habido excepciones y muy calificadas: a ver si cunde el ejemplo. Pero no es menos cierto que la experiencia dibujada ha sido, por desgracia —sigue siendo—, de frecuente actualidad, una nueva versión, en clave académica, del milagro de los panes y los peces: con tan magras pitanzas queda saciada el hambre intelectual de la muchedumbre que acude solícita en pos de la buena nueva del título o diploma universitario.

A lo mejor, lector, podemos ponernos de acuerdo y organizar una suscripción para regalar el libro que ahora comento a la biblioteca de cada uno de los centros universitarios que con tanto éxito se están improvisando entre nosotros. Acaso nos devuelvan más de uno por ser desconocida la biblioteca. «¡Cuidate, España, de tu propia España!», habría que decir una vez más, tomando en préstamo las palabras del gran poeta peruano.

No es fácil describir con qué placer se lee un libro como éste, de principios de siglo, en esta España finisecular. Cada uno pensará del ORTEGA filósofo lo que estime oportuno. ¡Pero hay en este libro tantos sueños, tantas aspiraciones, tanta entrega abnegada! Me parece por eso un libro que es un gran acontecimiento en esta España de hoy, tan a ras de tierra, tan cegada para las curiosidades, tan sin aspiraciones, tan carente de generosidad, con tan poco de entrega desinteresada. En la que, sin embargo, no es difícil encontrar entre los profesionales de la educación universitaria una buena piña

de gente de mucha ley, que seguro ha de tomar con delectación un libro como éste. Pero lo impresionante del libro es que tantos de los sueños y aspiraciones de su joven autor pudo éste ir realizándolos cumplidamente a lo largo de su vida.

Los amantes de la literatura epistolar pasamos un rato excelente con una obra como ésta por más que no falten en sus páginas desigualdades, altibajos o incluso contradicciones, como corresponde a la expresión de los sentimientos del día a día que el autor suponía, además, dirigidos a la intimidad del destinatario concreto.

Una reflexión final ya para concluir. Tantos sueños del ORTEGA joven se realizan en vida. Realidad fueron, junto a la maduración de un gran pensador y un excelente profesor y universitario, la influencia enorme que produjo y sigue produciendo. Pero también, los proyectos de conferencias o el acercamiento y edición de tantos libros, como acariciaba en más de una carta. ORTEGA fue entre otras muchas cosas un gran editor, selecto y cuidadoso a la vez, de una factura tipográfica excelente cada una de las obras por él impulsada. Pues bien, a mí me hubiera gustado que este volumen hubiera resultado un poco más ágil, no tan amazotadas las páginas, con más márgenes y menos cuerpo, un poco más de blanco para acompañar a tan jugosa letra. A lo mejor en próximas ediciones se puede lograr un volumen un poco más «orteguiano». El contenido lo merece sin falta.

Madrid, 2 de noviembre de 1991.

L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER

PAREJO ALFONSO, Luciano: *Crisis y Renovación en el Derecho Público*, 1.^a ed., Col. Cuadernos y Debates, núm. 30, CEC, Madrid, 1991.

El estudio de los nuevos caracteres del Derecho de la Administración pública nacida de la *Constitución* y su adecuación y adaptación a las exigencias de la denominada sociedad postindustrial o de la información cons-

tituye una labor inaplazable. En este sentido el libro del Profesor PAREJO constituye una importante aportación al debate que, por el momento, únicamente se susurra en nuestro país, pero que ya ha tenido un amplio desarrollo en importantes debates doctrinales en otros países como la República Federal Alemana e Italia.

En efecto, hasta el momento, y sólo en obras dedicadas bien a introducir estudios sectoriales, o a editar los trabajos correspondientes al primero de los ejercicios de acceso a los *cuerpos docentes del Estado*, se ha llamado la atención sobre la seria y profunda crisis que vive el *Derecho público* en general y el *Derecho administrativo* en particular. Esta crisis puede observarse en el plano teórico, pero sobre todo en el práctico y legislativo y de cuyo calado son suficientemente significativos datos como la progresiva privatización, síntoma de la incapacidad de las doctrinas clásicas del derecho público para dar respuesta a las necesidades de la gestión del interés común, o bien la imposibilidad de trazar un adecuado marco conceptual para las nuevas técnicas de intervención, más sutiles y menos traumáticas, pero no por ello menos eficientes en el contexto social. Estos datos, junto con otros, han sido puestos de manifiesto una y otra vez.

Frente a esta situación, se han propuesto —en general— dos grandes respuestas alternativas: bien la vuelta a los conceptos clásicos de *Administración*, recuperando su rigidez y abandonando aquellos cometidos que no les son propios, bien el abandono de la *mayor parte de Derecho público* en favor de la gestión privada.

La originalidad del libro que comentamos se refiere tanto al intento de teorizar las causas de esta crisis, así como las posibles tendencias que establezcan la *renovación* a la que alude el título del trabajo, bajo una postura intermedia a las dos que acabamos de indicar.

Para Luciano PAREJO, existen dos concausas que permiten dar una explicación a la situación actual del *Derecho público*: la primera, común al ámbito social en el que nos insertamos,

vendría provocada por la nueva textura social derivada del acceso a la sociedad postindustrial, que traería como consecuencia la creación de nuevas necesidades sociales así como la obsolescencia de las técnicas administrativas tradicionales para la satisfacción de aquéllas; la segunda, más específicamente nacional —sin perjuicio de que exista un cierto trasfondo común con otros países de nuestro entorno—, proveniente de la inadecuación de la doctrina —fundamentalmente garantística— forjada por las necesidades de control del poder bajo el régimen anterior, respecto del esquema constitucional tanto de organización como de acción surgido a partir de la *Constitución de 1978*. Ambos factores se entrecruzan para justificar un cierto agotamiento de algunas de las instituciones fundamentales del *Derecho público*, que reclaman un replanteamiento.

Hecho el diagnóstico de la situación, se propone, en continuo diálogo con la doctrina alemana, la necesidad de reconfigurar el *Derecho público* a la luz de los *principios y valores constitucionales* —punto de partida ya propuesto por el autor en obras anteriores—. Para PAREJO, el punto de partida de este nuevo replanteamiento de las instituciones clásicas ha de hacerse desde el texto constitucional como elemento definidor, y en tal línea ensaya y reflexiona sobre algunas de las instituciones básicas de este *Derecho público*, tales como la *incidencia de los valores y principios configuradores del Estado en los poderes públicos*, *las relaciones entre Ley y Administración*, *el papel de los derechos fundamentales*, *la tutela judicial efectiva*, *el concepto y posición constitucional de la Administración* o *las nuevas formas de actividad administrativa*.

Evidentemente, no se trata de dar una respuesta global o general a estos problemas, sino aportar algunas claves que permitan encontrar esa solución intermedia, construida racionalmente sobre la sólida base que nos otorga la exégesis de los preceptos constitucionales. Más bien, constituyen una invitación a la investigación, a la dis-

cusión y a la polémica, de estos importantes fenómenos, que a la postre plantea la misma racionalidad del modelo Administrativo.

Agustín E. DE ASÍS ROIG
 Profesor Titular
 de Derecho Administrativo
 Univ. Carlos III de Madrid

PAREJO ALFONSO, Luciano: *Suelo y Urbanismo: el nuevo sistema legal*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

La última obra del Profesor Luciano PAREJO posee un gran interés, no sólo por versar sobre un tema que suscita gran atención en nuestros días, sino por las fundamentadas opiniones y sugerentes ideas que se vierten a lo largo de la misma.

El Profesor PAREJO acomete el tratamiento de su estudio, estableciendo una línea divisoria que determina dos ámbitos obedientes a la lógica temporal aplicativa de la reforma operada:

- una primera parte, en la que se realiza un análisis de la inmediata realidad surgida del régimen transitorio;
- y una segunda, en la que efectúa un exhaustivo tratamiento del nuevo sistema de valoraciones que se corresponde con la relevancia que confiere a este apartado la voluntad renovadora del legislador en el nuevo sistema urbanístico.

Comienza el Profesor PAREJO analizando el impacto provocado por la aparición de la reciente reforma sobre el sistema vigente, elaborado en los aspectos básicos que lo sustentan por una legislación preconstitucional (T.R. de 1976) diseñada, por tanto, para un Estado dotado de caracteres fundamentales y, por ende, competenciales, muy diversos. La inmediata realidad implantada por el régimen transitorio (de carácter complejo e instaurador de una indeseada inseguridad para los

operadores jurídicos) resulta ser, sin lugar a dudas, uno de los problemas centrales de la presente reforma legislativa, y por ello, el pormenorizado estudio sobre la misma adquiere, en el planteamiento sistemático de la obra, una especial relevancia.

El legislador, tratando de evitar uno de los errores que atenuaron, desde su mismo origen, la intensidad de los efectos del sistema implantado en 1975 (excesivamente dependiente de la existencia de instrumentos de planeamiento), dedica su principal atención y esfuerzo a asegurar la inmediata aplicación de las piezas básicas del nuevo sistema legal.

Por todo ello, el autor dedica un tratamiento exhaustivo (no sólo por su extensión —págs. 56 a 138—, sino por la minuciosidad del mismo respecto de la variada gama de problemas que suscita) a la repercusión que dicho régimen proyecta sobre la realidad urbanística presente. Y es precisamente en ésta donde se plantea uno de los aspectos que genera mayor polémica y que merece una especial atención por parte del Profesor PAREJO ALFONSO: la aplicación o no de 85 por 100 susceptible de adquisición o apropiación privada en el suelo urbano de aquellos Municipios en los que el nuevo texto legal es de aplicación meramente «restringida» o parcial.

La reflexión que el Profesor PAREJO dedica a este punto en torno a su relación con determinados mandatos constitucionales (fundamentalmente, en lo que se refiere a la exigencia de igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad) constituye, sin lugar a dudas, uno de los temas clave de su excelente estudio.

La diversidad en la eficacia de las normas del nuevo texto legal (normas de aplicación plena, básica, o meramente dispositiva) es otro de los aspectos que lo caracterizan y que contribuye a incrementar la problemática aplicativa del mismo. La atención que el autor dirige a este aspecto, no sólo desde la perspectiva de su oportunidad, sino, incluso, desde la de su viabilidad técnica, merece también, a nuestro juicio, especial detenimiento.

Una de las principales ideas que subyacen en esta primera parte de la obra resulta inmediatamente perceptible para el lector: la inconsecuente, por excesiva, dejación que el legislador estatal realiza a favor del autonómico, cuando menos, en algunos ámbitos de competencia constitucionales que constituyen puntos vitales en el, ya de por sí, exiguo grupo que le ampara para llevarla a cabo.

Pero si dudosa resulta la justificación de tales aspectos no lo es menos «la previsión legal de un estatuto peculiar, aunque limitado, para determinadas entidades públicas y sociedades con mayoría de capital público», puesto que (dicho en palabras del Profesor PAREJO) esta «suerte de estatuto personal» (y los privilegios que le son inherentes) no resulta del todo compatible con un sistema constitucional que aspira a una libre e igual participación en la dinámica del mercado.

La segunda parte de la obra la dedica su autor a la «Valoración y expropiación del suelo en la Ley 8/1990, de 25 de julio» y constituye un extenso tratamiento en el que incluye, con oportuno criterio de lógica sistemática, el apartado dedicado al régimen expropiatorio, tan íntimamente conectado, en la nueva Ley, al de valoración.

El nuevo régimen de valoración se asienta sobre criterios que corresponden al nivel de adquisición (nivel de apropiación efectiva) de propiedad del suelo. Y siendo ello así, se detalla oportunamente en esta parte del libro (págs. 179 a 190) las diferentes categorías de patrimonialización de aquél: valor inicial, valor «inicial complementado», valor urbanístico «previo» y valor urbanístico.

En lo que se refiere al régimen expropiatorio implantado, el Profesor PAREJO resalta como novedad más importante ofrecida por la Ley en esta materia «la exclusión de la operatividad del derecho de reversión en determinados supuestos de expropiación por razón de urbanismo». Y pone, asimismo, de manifiesto, en las páginas dedicadas a este novedoso aspecto, el acierto del nuevo tratamiento legal, entre otros motivos, porque «el legis-

lador aplica decididamente aquí, por primera vez, la doctrina sentada por la jurisprudencia del TC, en el sentido de que la reversión no forma parte de las garantías directamente conectadas a la expropiación por la Constitución».

De los supuestos expropiatorios resultantes del nuevo régimen legal (entre los que cabe citar los del artículo 78.2.d, referente a la constitución o ampliación del patrimonio municipal del suelo o de otros patrimonios públicos del suelo, y el artículo 78.2.e, que contempla la posibilidad expropiatoria para la obtención de terrenos destinados en el planeamiento a la construcción de viviendas de protección oficial u otro régimen de protección pública, así como de otros usos declarados expresamente de interés social) cabe destacar la interesante reflexión que el Profesor PAREJO hace en torno al problema contenido en el artículo 78.1.b (uno de los supuestos de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad), que hace referencia a la posibilidad de deducir «del justiprecio el importe de la multa que se imponga»; supuesto, a todas luces, novedoso y de problemática viabilidad.

Pero a pesar de tan importantes novedades, como el Profesor PAREJO oportunamente señala al comienzo de esta segunda parte: «La Ley 8/1990, de 25 de julio, o al menos su contenido dispositivo principal, descansa, por entero y como nos consta, en el diagnóstico de un grave problema social: el alza de los precios de las viviendas y la consecuente imposibilidad de la mayor parte de la población de acceder a la propiedad de una vivienda en condiciones razonables...»

La accesibilidad a la propiedad de una vivienda digna es un preceptivo punto de partida (art. 47 CE) que determina tanto la naturaleza (estableciendo, a partir de la delimitación competencial constitucional y estatutaria, la diversa intensidad y extensión aplicativa de las normas) como el contenido (fundamentalmente asentado sobre un riguroso condicionamiento en el ejercicio del estatuto de los propietarios de suelo así como sobre un sistema de valoración objetivo que se

proyecta sobre éste y que descansa sobre criterios de procedencia fiscal). Estos dos aspectos son, cuando menos desde su vertiente teórica, dos instrumentos indispensables para llevar a cabo aquel difícil pero, en todo momento, justo objetivo constitucional. «Esta es —como señala el autor—, sin duda, la razón principal del carácter “reduccionista” de la rica realidad de la ocupación y del uso del territorio que, mayoritariamente, viene imputando la doctrina al nuevo régimen legal.»

Pero, quizá (y con ello creemos compartir el criterio del Profesor PAREJO), la magnitud y gravedad del problema no permita, en este momento (y a la espera, por supuesto, de la prevista y necesaria refundición), otra actitud que la de centrarse en la aplicación (con mayor o menor acierto, ésa es otra cuestión) de los aspectos sobre los que puede articularse una respuesta con la urgencia necesaria para, cuando menos, atajar tan perentorio problema y, con ello, ofrecer una solución (por su rigor técnico y contundencia) a tan anhelado objetivo.

Bernabé RODRÍGUEZ VELARDE
Univ. Carlos III de Madrid

SABAN GODOY, Alfonso: *El marco jurídico de la corrupción*, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, 105 págs.

1. El ensayo que ahora se recensionista es de una evidente oportunidad temporal; como afirma en su Presentación el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, «por aludir a un tema hoy en la primera línea de la preocupación pública». A través de sus páginas, el autor ofrece al lector una particular visión de cómo la corrupción se ha ido adueñando del funcionamiento de nuestras Administraciones Públicas, además de observaciones y reflexiones rigurosas, surgidas al amparo de su previa experiencia como funcionario —Administrador Civil del Estado, en excedencia—, y de su actual ocupación como magistrado del orden contencioso-administrativo.

2. Comienza por delimitar el objeto de su estudio, ofreciendo unas puntualizaciones desde el punto de vista fenomenológico, que estima como necesarias antes de proceder a la conceptualización del fenómeno de la corrupción pública.

La primera, que la corrupción no es cuantificable más que desde una perspectiva estrictamente subjetiva; de lo que deduce que «por mucha confianza que se deposite en las magnitudes sociológicas y en la veracidad de los instrumentos que las cuantifican, nadie con pretensiones de seriedad intentaría aplicarlas a este campo, y nadie con voluntad de rigor prestaría atención a quien transgrediera la regla anterior» (pág. 14).

La segunda, que el componente anímico de la conducta corrupta es la deslealtad, entendida ésta «como la actuación en contra de los intereses cuya defensa nos viene confiada en virtud de un acto de voluntad de quien legítimamente es titular de los mismos» (pág. 15).

Aclarado lo cual, conceptualiza la corrupción pública como «la utilización de potestades públicas para el interés privado, cuando éste difiere del general a que toda actuación pública se debe por mandato constitucional —artículo 103 de la Constitución» (pág. 16). Perspectiva ésta sin lugar a dudas novedosa, puesto que si bien da buena cuenta de cómo la catalogación de corrupta para una conducta pública acontecerá siempre en relación con un sistema prefijado de normas a las que se subordina tal conducta, obligará en la práctica al análisis de tales normas desde una perspectiva finalista, algo bien diferente y de mayor significación que los pronunciamientos al uso sobre acomodación de conductas al dictado literal de las normas.

3. Esto puntualizado, el autor pone de manifiesto cómo el sustrato fáctico de la corrupción pública en España es, por una parte, una Administración Pública que desarrolla una creciente actividad económica y, por otra, una Administración Pública que al carecer de capital de cobertura —y, por tanto, de

la noción de riesgo—, es capaz de acometer empresas que en cualquier otro contexto sería utópico abordar.

El modelo imperante —a pesar de los intentos de reforma— es el de una Administración estructurada en órganos, que presta servicios públicos, se rige por reglas presupuestarias y, generalmente, es gestionada por personas de empleo estable. A su juicio, a esta Administración de corte tradicional —por otra parte, en franca decadencia— corresponde un tipo de corrupción igual de tradicional: el enriquecimiento personal del funcionario mediante la apropiación de parte del interés general que pasa por sus manos. Es el mercado del «favor legal», en el que la dádiva se recibe por cumplir lo correcto —lo pactado o lo normativamente impuesto— y, por tanto, responde a una liberalidad nada pecaminosa: «El hecho de que el contratista reciba su dinero a tiempo y evite con ello su ruina inmediata o la reducción de beneficios que conlleva soportar grandes gastos de financiación es el acicate mayor que aquéllos tienen para corromper» (pág. 25).

Cuando por el contrario la Administración actúa como agente económico —a través de empresas públicas—, sus operaciones no son en la mayor parte de las ocasiones constantes, sino ocasionales y de grandes dimensiones, ligadas en general a privilegios de información y de posición en el mercado, lo que provoca que sea sumamente dificultoso deslindar los intereses públicos y privados en juego: «La empresa pública es objetivo principal de intereses públicos y privados, y la amplitud de las decisiones discrecionales que sobre ella confluyen no puede sino dar pábulo a toda clase de sospechas sobre la salvaguardia del interés general a que deberían estar subordinadas» (pág. 36).

En cuanto a la Administración normativa o reguladora de intereses económicos, supone por su parte el ejercicio del poder de permisión de derechos de elevado contenido económicos en materias tales como el juego, la enseñanza, las subvenciones industriales y, principalmente, los privilegios

fiscales y ordenación del crédito; materias éstas en las que lo trascendente es «que sólo el poder ejecutivo decidirá finalmente si estas operaciones son viables en el cortísimo plazo que su eficacia requiere» (pág. 38).

Como no podía ser de otro modo, dada la realidad cotidiana de nuestras Administraciones Públicas y la experiencia cualificada del autor, concede además a la facultad de inspección y a la potestad sancionadora de la Administración la importancia que merecen, como características circunstancias generadoras de corrupción que son en la práctica.

Tal potestad sancionadora —cuyo desarrollo ingente en nuestros días le conduce a calificar como de «poder punitivo paralelo al judicial»— conlleva, en su opinión, un casi absoluto poder amenazante con posibilidades de ser utilizado para el más amplio espectro de finalidades, y con una a todas luces práctica imposibilidad jurídica de controlar la no plasmación de la amenaza: «Ante el exceso de poder y la amplitud de posibles infractores, la inacción, en su sencillez y comodidad, otorga la más incontrolable potestad. Sancionar es tarea comprometida, penosa y expuesta; no hacerlo, o dejar prescribir la facultad, en la práctica resulta impune. Asociada esta posibilidad a las cuantías en juego en algunos sectores (nuclear, mercados, fiscal, etc.) aquélla nos da una posible idea de los eventuales efectos que puede tener para la introducción de intereses ajenos a los públicos» (pág. 43). Dificultades prácticas éstas que aun achacadas en mayor medida a la potestad sancionadora, son predicables también —«incluso con mayor énfasis», llega a calificar el autor— de la facultad inspectora que necesariamente la precede.

La solución a estos problemas se encuentra no obstante ya en nuestro sistema jurídico, si bien con una prácticamente nula implantación práctica, como con acierto pone de relieve el autor; en su opinión, es necesario llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de aplicación necesaria en esta materia de los criterios rectores

del Derecho penal en lo que se refiere a garantía de los derechos fundamentales.

4. Una vez expuesto el sustrato fáctico de la corrupción en nuestro país, analiza a continuación el marco jurídico de la actividad pública española.

Comienza por aludir a la situación real de la división de poderes, cuestionando la virtualidad real del esquema clásico de división de poderes y controles recíprocos que la Constitución española consagra, ante la realidad aceptada socialmente de un poder ejecutivo no ya preponderante, sino casi único del presunto Estado de Derecho: «El ejecutivo no se limita a administrar el poder; lo genera. A su vez, esta capacidad de ser origen de poder trae como consecuencia la correlativa facultad de debilitar los medios de control que recaigan sobre aquél» (pág. 62). En este contexto, el poder legislativo se convierte en un simple instrumento de gobierno; sus miembros se desvinculan en gran medida, e incluso institucionalmente, de la tarea que les viene encomendada: «Al final las Cámaras son, bien órganos para manifestaciones políticas programáticas, en el supuesto de que un alto miembro del ejecutivo sienta necesidad de hacerlas, bien foros de debate de cuestiones generales, con ocasión de funciones de control de grupos de opositores, bien simples piezas para finalizar, mediante la aprobación, el procedimiento legislativo» (pág. 65). Y, en cuanto al poder judicial, elemento esencial de control del ejecutivo, es, en realidad, casi inoperante.

Como contrapartida a un panorama tan desolador, el autor expone someramente, pero a la vez con precisión y rigor, las técnicas que se han instituido en nuestro ordenamiento jurídico para el control del actuar de nuestras Administraciones Públicas.

Primeramente se refiere al anacronismo del sistema penal —con sus dos pilares del tipo y la culpa— como técnica jurídica de control del actuar administrativo en nuestros días. En cuanto al tipo, por la circunstancia de que la desviación de intereses de la moder-

na Administración Pública escapa con mucho a un esquema forzosamente rígido, con lo que las conductas, a medida que suponen mayores consecuencias económicas, tienen menos encaje en los tipos por mucho que éstos se esfuercen en perseguirlas. Y, en cuanto a la culpa, por cuanto las Administraciones Públicas actuales son un conglomerado de órganos asesores, informantes o proponentes, en cuyo contexto la culpabilidad se diluye hasta desaparecer por muy escasa que sea la prudencia del hipotético inculpado. Si esto es así —y no cabe duda de que lo es—, la conclusión es clara a juicio del autor: «Ni los comportamientos punibles de verdadera trascendencia son susceptibles de definirse con la precisión que el Derecho penal exige ni, y esto es lo más importante, es fácilmente apreciable un elemento de culpabilidad penal en dichos comportamientos» (pág. 70), en prueba de lo cual ofrece a continuación recientes ejemplos jurisprudenciales que ponen de manifiesto la insuficiencia de las técnicas penales para perseguir las realidades administrativas de corrupción de verdadera trascendencia.

Alude después a la vía contenciosa, de la que a pesar de reconocer su carácter de cauce natural de control judicial de la actividad administrativa, predica importantes factores negativos. Así, en cuanto a la exigencia de responsabilidad a los agentes de la Administración Pública —algo de tantísima importancia en los supuestos de corrupción—, se continúan manteniendo concepciones claramente restrictivas: no sólo funciona como una facultad discrecional, lo que es radicalmente injusto a juicio del autor, sino que cuando se exige —en los supuestos excepcionales en que esto sucede— se sujeta a unos límites de dificultosa superación práctica; de tal modo esto es así, que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1990 que el autor trae a colación se llega a manifestar que «resulta insuficiente para responsabilizar al recaudador de una situación de perjuicio, en algunos de los grados que contempla, siendo necesaria además una actitud acreditadamente

dolosa o negligente que la Administración delegante no haya tolerado ni contribuido a fomentar mediante una actuación incorrecta o de simple dejación de funciones». Y, en el terreno de los conceptos, a pesar de los incuestionables avances, se sigue chocando con una doble barrera: el proceso al acto como técnica de impugnación y la ejecutividad de los actos recurridos. Aquél hace necesaria la constancia formal de un acto como requisito *sine qua non* de enjuiciamiento —lo que es especialmente inadecuado en opinión del autor en materia de conductas de fines inconfesables—; ésta convierte en irremediables las situaciones de hecho que las Administraciones Públicas crean. Privilegios administrativos estos últimos cuya debilidad no obstante se comienza a hacer notar a partir de la recepción en nuestro Derecho —desde el Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990— del principio del *fumus boni iuris* o de la apariencia de buen derecho, que permite impedir en la práctica la ejecución del acto por la simple apariencia de postura jurídicamente razonable que tenga la parte contraria a dicho acto.

Propugna aquí el autor ante las evidentes insuficiencias de las técnicas jurídicas de control propias del contencioso-administrativo, una serie de interesantísimas propuestas de reforma —a las que califica además de «inaplazables»— en cuanto al control de hipotéticas conductas corruptas defensoras de torcidos intereses:

a) Remover los obstáculos jurídicos que impidan una adecuada fiscalización de motivos y fines de la actividad administrativa.

b) Revisión de todos los trámites procesales y supresión de aquellos que hacen depender el proceso de la voluntad de una de las partes.

c) Revisión de la ejecutividad y consagración de las facultades suspensivas para supuestos repetidos, así como de apariencia de razón.

d) La potestad sancionadora ha de ser de obligada utilización excepto en los conflictos estrictamente personales entre agentes públicos, y los terce-

ros afectados han de tener la facultad de personarse en estos litigios.

e) El Tribunal ha de reunir cuantas facultades precisa una completa ejecución de sus sentencias, lo cual no es sino una exigencia de la propia Constitución (art. 117.3).

En vista de estas consideraciones, y ante los escasos logros de verdadera fiscalización administrativa obtenidos también por la propia Administración Pública —en el ámbito consultivo por el Consejo de Estado y, en el decisorio, por el Tribunal de Defensa de la Competencia y el Tribunal Económico-Administrativo Central—, el autor defiende con vehemente entusiasmo el control administrativo mediante las técnicas jurídicas propias de la institución de la responsabilidad civil; a su juicio, a pesar de su escasa utilización, suponen el medio más idóneo de fiscalización del actuar administrativo si se combinan con una eficaz acción de repetición contra los funcionarios responsables.

En su opinión, si bien nuestro Derecho formalmente ha logrado alcanzar un grado de desarrollo plausible —al instaurar un sistema de responsabilidad directa y objetiva por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos—, en la práctica el panorama es bien diferente, hasta el punto de que haya base para sostener que «cuando los daños se hayan producido en el seno de relaciones de derecho privado, y por tanto las pretensiones resarcitorias se instrumenten en la jurisdicción civil, exista una sensación de mayor tolerancia en la admisión de lo pedido, y ello aun cuando en esta vía la responsabilidad requiera previa culpa del causante» (pág. 82); circunstancia ésta que, por su trascendencia, conduce al autor a realizar una serie de agudas reflexiones, con las que concluye su obra:

a) El concepto de culpa o negligencia grave ha de ser ampliado o concretado en supuestos específicos. La Administración cuenta con todo tipo de medios para procurarse un correcto asesoramiento, de lo que deduce —qui-

zá con demasiado rigor— que el desconocimiento o la desatención deben producir, sin más, causas de imputación de responsabilidad.

b) En algunos casos la responsabilidad debe exigirse automáticamente; como, por ejemplo, en los supuestos de condena en costas a la Administración.

c) La Administración no puede disponer discrecionalmente de la facultad de exigencia de responsabilidad, que se convierte así en un nuevo factor de negociación y que puede dar lugar a fenómenos de corrupción derivados del que se pretende perseguir. Por ello entiende que los órganos de fiscalización interna de la propia Administración, como la Intervención, y el Consejo de Estado, deberían de pronunciarse obligatoriamente sobre la repetición en los casos en que intervengan por razones de petición de resarcimiento.

d) Dado que el interés público no puede, en nuestro sistema, estar a disposición de las partes, el pronunciamiento de una sentencia puede contener órdenes de incoación de expedientes de responsabilidad derivados de los hechos enjuiciados.

5. En fin, por lo dicho comprenderá el lector que se trata, en realidad, de una obra nueva, que ha de prestar indudable utilidad para el objeto divulgativo que persigue, y cuya lectura desde aquí nos permitimos recomendar vehementemente.

José Ignacio RICO GÓMEZ

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel: *El control de las Administraciones Públicas y sus problemas*, Espasa-Calpe, Instituto de España, 1991, 164 págs.

La obra de Miguel SÁNCHEZ MORÓN recoge un ciclo de conferencias que pronunció el autor en el Instituto de España del 11 al 15 de marzo de 1991.

Como indica el título del libro, el autor expone, a lo largo de cinco apartados, una visión global de los meca-

nismos de control de las Administraciones Públicas, su origen histórico y su diseño constitucional. Analiza en profundidad el control parlamentario, el control judicial y el llamado control interno o autocontrol administrativo.

En sus distintas manifestaciones, el control de las Administraciones Públicas se configura como guardián de la legalidad vigente en el marco de la actividad administrativa. Actividad legitimada por su servicio a los intereses públicos de forma eficaz, respetando los derechos individuales.

El avance constante hacia el control eficaz de dicha actividad es una necesidad inaplazable, pues según cita el autor, en palabras de K. LOEWENSTEIN, «si el fin más noble es alcanzar aquel Estado que permita el máximo desarrollo de la personalidad de cada miembro, se puede decir que el grado de acercamiento a dicho fin se corresponde con los progresos que cada sociedad estatal ha realizado en relación con aquellas instituciones destinadas a controlar y limitar el poder político» (pág. 40).

I

Miguel SÁNCHEZ MORÓN comienza su obra exponiendo los dos sistemas de control nacidos con el constitucionalismo liberal que han tenido influencia universal. Se trata del modelo de Gran Bretaña basado en el control parlamentario de la actividad del Ejecutivo y por ende de la Administración como prolongación del mismo, y del modelo francés basado en el control interno jerarquizado en cuyo vértice se sitúa el Consejo de Estado francés.

Actualmente, «la Administración ha dejado de ser una nueva prolongación orgánica del gobierno de turno» (pág. 32), ambos modelos y sus correspondientes adaptaciones están en crisis, por el volumen de actuaciones de la Administración consecuencia de la ampliación de su ámbito de intervención. Es necesario una revisión del sistema de control, existe una tendencia a potenciar fórmulas de autocontrol

BIBLIOGRAFIA

administrativo combinado con la máxima transparencia en sus actuaciones sin descartar, no obstante, el control parlamentario y el judicial.

II

En el segundo apartado se centra el autor en la configuración completa y detallada que realiza la Constitución de 1978 del sistema de control de las Administraciones con reacción frente a nuestra «herencia descompensada» (pág. 58) en relación con los demás países democráticos. Herencia del régimen anterior, que colmó una inexistente tradición parlamentaria y unas experiencias de autocontrol administrativo frustradas e ineficaces.

Nuestra Constitución dedica no pocos artículos a describir el control parlamentario, concretamente el título V, a través de la exigible responsabilidad gubernativa y ministerial, las comisiones de investigación, e instituciones como el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas.

Respecto al control judicial, el texto constitucional define su ámbito material con la necesaria amplitud. No se excluyen, además, fórmulas que posibiliten el control interno.

La Constitución de 1978 se ha preocupado de establecer todo un sistema de control de las Administraciones Públicas muy completo y detallado, pero una cosa son las intenciones plasmadas en la Constitución y otra distinta «que la realidad refleje fielmente sus mandatos y previsiones» (pág. 68).

III

El análisis de la tercera y cuarta entrega reflexiona sobre la experiencia posconstitucional en los diferentes ámbitos de control. En esta reflexión muestra SÁNCHEZ MORÓN cómo la práctica diaria convierte, en no pocas ocasiones, las previsiones constitucionales en papel mojado. Así, por ejemplo, en el campo de los controles sociales no se ha desarrollado la transparencia administrativa que ordena el artículo

105.b) de la Constitución, que impone la necesidad de que el legislador regule el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, previsión no cumplida hasta la fecha.

La decepción invade también el ámbito de los controles políticos, pues las Cámaras ni aun teniendo las Comisiones de Investigación como órganos de apoyo son capaces de controlar la ingente actividad administrativa. A su vez, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas alcanzan un índice de saturación en sus funciones muy elevado, lo que hace que sus informes se emitan con excesivo retraso y no logren impactar en la opinión pública. Han de ser dotados de medios personales y descentralizados.

Pero de todos los controles posibles el más importante es el control judicial que, sin embargo, atraviesa una profunda crisis cuyas causas son, según el autor y sin ánimo de enumeración exhaustiva: La dificultad para atender un número de demandas muy elevado que tienen su causa en la multiplicación de funciones de la Administración y en la mayor tutela judicial de los particulares frente a la actividad de ésta. Existe una relajación del control de la Administración central sobre las Administraciones locales, cuyas infracciones sólo pueden resolverse en los Tribunales. Además, no podemos ignorar los problemas organizativos, faltan magistrados especializados, y los problemas procesales, anomalías que retrasan los procesos, ejecución de sentencias condenatorias de la Administración, etc. Todos estos factores hacen que la justicia administrativa sea lenta, lo que deriva muchas de las veces en ineficacia.

IV

Miguel SÁNCHEZ MORÓN, después de analizar el panorama poco alentador que ofrece nuestro sistema de control de la actividad de las Administraciones Públicas, concluye su obra indicando un conjunto de soluciones para hacer más efectivo dicho control.

Y es que el complejo sistema de controles arbitrado por el ordenamiento

constitucional no ha desplegado plenamente su eficacia. Se hace imprescindible potenciar, por ello, la transparencia de las actuaciones administrativas y posibilitar el control por los comisionados de las Cámaras, y por estas mismas, de la actividad administrativa, dotándoles de medios personales y técnicos suficientes.

No obstante, entre las soluciones propuestas por el autor, las más numerosas hacen referencia a la piedra angular del sistema de control, es decir, a la superación de la crisis que atraviesa el control judicial. Las medidas más urgentes consisten en ampliar las plantillas de la jurisdicción y reducir la litigiosidad. Asimismo, es necesario reformar la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para agilizar los procedimientos, regular las medidas provisionales y cautelares del proceso, y asegurar el exacto cumplimiento de las resoluciones por la Administración condenada. Todo ello sin olvidar la deseada especialización de los Magistrados.

No acaba aquí el elenco de soluciones, sino que además hay que potenciar los controles internos o autocontrol en sus distintas manifestaciones de la Administración, ampliando la eficacia de los recursos administrativos previos a la vía judicial atribuyendo su resolución a órganos especializados no sometidos a instrucciones, lo cual implicaría una importante descarga de procesos judiciales.

V

En definitiva, el autor ha alumbrado una obra de gran interés para todos los ciudadanos. El propósito de este libro es aportar una exposición fresca y crítica de todo lo concerniente a esta importante área del Derecho Administrativo. No se trata de una obra que pretenda agotar el tema sino exponer sumariamente la situación actual de este ámbito trascendental del Derecho Administrativo.

No dudamos en recomendar la lectura de este libro, pues en sus páginas se pueden encontrar ideas innovadoras

del sistema, lo cual resulta de gran interés para los especialistas. Sin embargo, no es exclusiva de ellos su lectura, sino que intencionadamente el autor, como señala en la Introducción (pág. 9), ha realizado una labor que resulta también para los legos sencilla, amena y de fácil lectura, sin menoscabo del rigor y la sensatez en sus planteamientos. Sin duda, invita a reflexionar, que es el primer paso para alcanzar un efectivo y equilibrado control de nuestras administraciones públicas.

Eva María NIETO GARRIDO
Departamento de Derecho
Administrativo
Universidad Complutense

SOSA WAGNER, Francisco: *La gestión de los servicios públicos locales* (Prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA), Ed. Cívitas, Madrid, 1992, 191 págs.

Para muchos, Francisco SOSA WAGNER es un habitual colaborador de los diarios, que con agudeza y humor, no exento a veces de sarcasmo, practica el revulsivo de las conciencias contemporáneas, faceta literaria que muy pronto se verá enriquecida con una novela de inmediata publicación. Pero no son éstos los motivos de estas líneas, que se justifican en otra faceta de SOSA WAGNER, la de profesor universitario y jurista, no sé si más prosaica que la anterior pero desde luego muy fértil, de lo que es demostrativo su magisterio, recompensado con varios discípulos que han alcanzado la máxima categoría académica y una larga lista de libros, ensayos, conferencias...

No se trata sin embargo de glosar a su persona, quizá porque eso se reserve a las personas que han culminado su carrera, sino de detenernos en la obra y no toda, pues resulta evidente que se esperan más y, con seguridad, los mejores frutos. Considerando su vertiente de jurista, se trata de mostrar brevemente el cuarto libro produ-

cido por el Profesor SOSA sobre el nuevo régimen local que vio la luz tras la aprobación de la Ley de 2 de abril de 1985. Este último dato, por sí solo, ya justifica la oportunidad de la monografía, que se duplica al leer su título: *La gestión de los servicios públicos locales*. En efecto, una sociedad moderna y plural, liberada de los temores que en otro tiempo comunicaba a los ciudadanos la acción administrativa, engendra una Administración pública cuyos mayores esfuerzos deben canalizarse hacia una gestión transparente y eficaz. El mundo local no es una excepción y hoy más que nunca tiene frente a sí un futuro muy comprometido, en que su responsabilidad ya no se diluye al amparo de humillantes tutelajes del Estado, tan indignas como las que cubrían a la mujer en el seno del matrimonio decimonónico, generadoras, en ambos casos, de una minoría de edad de hecho, cuando no fuente de agravios sin respuesta. Pero la situación de nuestros municipios en la actualidad ha cambiado; éstos han alcanzado su mayoría de edad; hoy han de administrar y responder de su gestión en cualquier foro y, señaladamente, ante los electores con la periodicidad que marcan las leyes electorales; por ello, deben disponer, desde luego, de un presupuesto capaz de hacer frente a los servicios de prestación obligatoria o para cuya gestión están legalmente habilitados; pero también para aquellos otros demandados por la sensibilidad del ciudadano o que, surgidos de la intuición del gobernante, contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El presupuesto, sin embargo, no lo es todo, como lo demuestran viejos tópicos que desgraciadamente han convertido en realidad las Administraciones de países hermanos que, con ninguna gracia, algunos motejan de *bananeros*. Es evidente que es necesaria una buena administración de los recursos públicos y, al margen de la honestidad del gobernante —que, como la valentía del soldado, se le supone—, también es imprescindible una batería de instrumentos jurídicos al servicio

de las Corporaciones locales, cuyo engranaje y puesta a punto corresponde al intérprete, como ha hecho SOSA WAGNER con las formas de gestión de los servicios públicos locales en el libro que acaba de publicar la editorial Cívitas.

Con toda seguridad, la elaboración no ha sido sencilla, ni siquiera para el avezado publicista que es SOSA WAGNER, pues el legislador de 1985, fiel a la tradición, pero también consciente de la proclividad que hoy se tiene hacia la gestión privatizada de los servicios públicos, ha mezclado las fórmulas para que el municipio, casi a la carta, opte por una forma de gestión del servicio ajustada a los parámetros del funcionamiento administrativo o bien se desentienda formalmente de su gestión confiándola a un nuevo ente sometido al ordenamiento privado e, incluso, insuflado en parte por el capital de los privados. Con estas y otras fórmulas intermedias que el autor minuciosamente explica, contrasta y, en su caso, critica, el redactor de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local es palmario que intenta flexibilizar la gestión de los servicios en aras de la eficacia, pero además conjurar interesados cantos de sirena que desde el sector privado airean balances y cuentas de resultados, derivados de una presunta gestión más eficaz que la del sector público, pero difícilmente extrapolables cuando la actividad a gestionar es la prestación de servicios públicos.

Estas reflexiones, sin embargo, no deben alejarnos de lo que es el objetivo que me propongo, que no es otro que poner de manifiesto la necesaria doble perspectiva de que ha tenido que alimentarse el autor del libro para estudiar la gestión de los servicios públicos locales: la del administrativista desde luego, pero también la del mercantilista, porque algunas formas de gestión —y no las que menos confianza suscitan hoy— se alojan en el Derecho de sociedades. El esfuerzo dogmático es tan evidente que no necesita de más explicaciones; valga el dato de que hace más de treinta años que se realizó por última vez en nuestra doctrina.

Con todo, menos argumentos son necesarios para justificar la utilidad de la obra, concebida fundamentalmente para su uso por los gestores locales y profesionales del Derecho, con la que se evidencia la viabilidad de atender a las necesidades y aspiraciones del vecindario mediante servicios públicos gestionados por quienes constitucio-

nalmente han sido combinados para velar por sus propios intereses, sin que ello merme la eficacia y sin que aparezcan infundados complejos ante lo que, por desgracia, frecuentemente es sólo un espejismo producido por el sector privado.

Tomás QUINTANA LÓPEZ

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 11 (enero-abril 1992)

I. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Manuel ALCÁNTARA SÁEZ: *Las transiciones a la democracia en España, América Latina y Europa Oriental. Elementos de aproximación a un estudio comparativo.*

Martin D. FARRELL: *El egoísmo ético.*

Juan Pablo FUSI AIZPURÚA: *La aparición de los nacionalismos.*

Paulo HIDALGO: *La transición a la democracia: aspectos teóricos y análisis de la situación chilena.*

Jorge F. MALEM SEÑA: *Acerca de la pornografía.*

Julián SALQUILLO: *Arte y ciencia en la teología política de Emile Durkheim.*

Pedro CREZ VILLALÓN: *El ordenamiento constitucional: una indagación empírica.*

II. ESTUDIOS PREMIADOS POR EL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Miguel CASINO RUBIO: *Las costas en el proceso contencioso-administrativo y el derecho a la tutela judicial efectiva.*

Francisco COLOM GONZÁLEZ: *La «izquierda schmittiana» en el debate constitucional de la República de Weimar.*

III. DOCUMENTACION

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.500 ptas. |
| Extranjero | 59 \$ |
| Número suelto: España | 1.600 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 20 \$ |

Pedidos y suscripciones:
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

Presidente del Consejo Asesor: Carlos OLLERO GÓMEZ

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 75 (enero-marzo 1992)

ESTUDIOS

Carlo CHIMENTI: *Algunos rasgos fundamentales del parlamentarismo italiano.*

Giorgio RECCHIA: *Derechos fundamentales e integración europea: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano.*

J. VILAS NOGUEIRA: *Las elecciones autonómicas en Galicia (1981-1990).*

José Manuel CUENCA TORIBIO y Soledad MIRANDA GARCÍA: *Sociología de los ministros de la restauración (1902-1931).*

Cesárcro R. AGUILERA DE PRAT: *El uso del referéndum en la España democrática (1976-1986).*

Kepa SODUPE: *El estado actual de las relaciones internacionales como ciencia social: ¿Crisis o pluralismo paradigmático?*

NOTAS

Pablo Lucas VERDÚ: *Una contribución capital para «aprehender» el significado de la disposición adicional primera de la constitución.*

Javier RUIPÉREZ ALAMILLO: *Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional.*

Juan de Dios IZQUIERDO y Manuel REQUENA: *Estado actual de la investigación electoral en Castilla-La Mancha.*

Mariano BACIGALUPO: *Política y Constitución en la Alemania actual.*

Fernando DELAGE y Manuel ALCÁNTARA: *Estabilidad y capacidad como legitimidad: El partido liberal democrático japonés.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

Roberto VICIANO PASTOR: *Un paso adelante en la reforma institucional italiana: la introducción de la preferencia electoral única tras el referéndum de 9 de junio de 1991.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.800 ptas. |
| Extranjero | 61 \$ |
| Número suelto: España | 1.400 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 22 \$ |

Suscripciones:

EDISA

López de Hoyos, 141 - 28002 MADRID

Números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: LUIS SÁNCHEZ AGESTA
Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 12, núm. 34 (enero-abril 1992)

ESTUDIOS

- Vicente GIMENO SENDRA: *Los órganos colaboradores de la justicia constitucional en Costa Rica y en España.*
- Luis María DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ: *Notas de Derecho Comparado sobre la independencia judicial.*
- Juan Luis REQUEJO PAGÉS: *Consideraciones en torno a la posición de las normas internacionales en el ordenamiento español.*
- Enrique ARNALDO ALCUBILLA: *El derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones locales.*
- F. de Borja LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO: *La formulación de criterios de interpretación de la Constitución en la doctrina alemana; parámetros de admisibilidad.*
- Hans Joachim FALLER: *Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal alemán.*

JURISPRUDENCIA

Estudios y Comentarios

Javier PARDO FALCÓN: *Los Derechos del artículo 18 de la Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

Crónica, por Luis AGUIAR DE LUQUE.

CRONICA PARLAMENTARIA, por Nicolás PÉREZ-SERRANO JAUREGUI

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA. Noticias de Libros. Revista de Revistas

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.500 ptas. |
| Extranjero | 59 \$ |
| Número suelto: España | 1.600 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 20 \$ |

Suscripciones:

EDISA

López de Hoyos, 141 - 28002 MADRID

Números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores: Manuel Díez de Velasco, Gil Carlos Rodríguez Iglesias
y Araceli Mangas Martín

Directora Ejecutiva: Araceli Mangas Martín

Secretaria: Nila Torres Ugena

Sumario del vol. 19, núm. 1 (enero-abril 1992)

ESTUDIOS

Victoria Abellán Honrubia: *Presupuestos de una política común en materia de relaciones exteriores y de seguridad.*

Gregorio Garzón Clariana: *El nuevo derecho social de la Comunidad Europea: objetivos y medios.*

David Keeling: *La propiedad industrial e intelectual en el ámbito del Derecho Comunitario.*

NOTAS

Concepción Escobar Hernández: *Problemas derivados de la aplicación en el ordenamiento español de la sentencia Bultó (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional español 245/1991 de 16 de diciembre).*

José Luis Valverde, M.^a Dolores Cabezas, Antonio Luis Acosta y David Martín Castilla: *Garantía de calidad y libre circulación de medicamentos en la Comunidad Europea.*

Luis Norberto González Alonso: *Nuevos desarrollos en la aplicación del GATT (Comentario a la sentencia del TJCE de 7 de mayo de 1991, as. C-69/89, Nakajima).*

JURISPRUDENCIA

CRONICAS

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.500 ptas. |
| Extranjero | 59 \$ |
| Número suelto: España | 1.600 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 20 \$ |

Suscripciones:

EDISA

López de Hoyos, 141 - 28002 MADRID

Números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA

Secretario: Pedro FRAILE BALBÍN

Sumario del año X, núm. 1 (Invierno 1992)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

Giovanni FEDERICO: *La historiografía sobre el desarrollo económico italiano en los últimos treinta años.*

ARTICULOS

Fernando DIEZ: *La crisis gremial y los problemas de la sedería valenciana (ss. XVIII-XX).*

Jesús M.^o VALDALISO: *La transición de la vela al vapor en la flota mercante española: cambio técnico y estrategia empresarial.*

Stephen HABER: *Concentración industrial, mercado de capital y redes financieras «familiares»: un estudio comparado de Brasil, México y los EE.UU., 1840-1930 (1.ª parte).*

Enrique Morella: *El producto industrial de posguerra. Una revisión.*

NOTAS

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.200 ptas. |
| Extranjero | 55 \$ |
| Número suelto: España | 1.400 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 17 \$ |

Suscripciones y números sueltos:

ALIANZA EDITORIAL

Milán, 38 - 28043 MADRID

Teléf: 300 00 45

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recoder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, M.^a Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado.

Presidentes: Félix PONS IRAZAZÁBAL y Juan José LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: Gregorio PECES-BARBA MARTÍNEZ

Director: Ignacio ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: Manuel ALBA NAVARRO

Sumario del núm. 23 (segundo cuatrimestre de 1991)

ESTUDIOS

Bernard CRICK: *La tradición clásica de la política y la democracia contemporánea.*

Pablo Díez LAGO: *El deber de asistencia de los parlamentarios a las sesiones y el derecho al ejercicio del cargo (art. 23.2 C.E.).*

Agustín DE VEGA: *Notas acerca del recurso previo de inconstitucionalidad.*

Baldomero CORES TRASMONTE: *La representación corporativa y el papel de la Universidad compostelana en el Senado español.*

NOTAS Y DICTAMENES

Informe de la Secretaría General del Congreso de los Diputados acerca del carácter orgánico u ordinario del proyecto de ley por el que se crea el Consejo Económico y Social.

José Fernando MERINO MERCHAN y Luis DE LA PEÑA RODRÍGUEZ: *Las facultades de calificación de las enmiendas por las Mesas de las Cámaras.*

CRÓNICA PARLAMENTARIA

Roberto L. BLANCO VALDES: *La producción legislativa del Parlamento de Galicia: Balance de una década de actividad (1981-1991).*

DOCUMENTACION

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

PRECIOS

| | |
|--|-------------|
| Suscripción anual (3 números), IVA no incluido | 3.300 ptas. |
| Número suelto, IVA no incluido | 1.200 ptas. |
| Suscripción anual extranjero | 33 \$ |
| Número suelto extranjero | 12 \$ |

Suscripciones:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Servicio de Publicaciones)

Floridablanca, s/n. - 28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1989: 2 vols. (4.000 ptas.).

Informe anual 1990: 2 vols. (5.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Disponible la serie completa, 1983-1990.

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (800 ptas.).

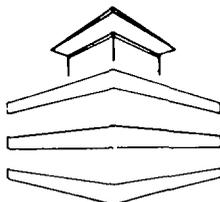
«Menores» (2.200 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Volumen único 1983-1987 (2.600 ptas.).

Distribuye DORSA

C/ Plaza, 15 - 28043-MADRID - Tfno.: 759 40 67



REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: FRANCISCO SOSA WAGNER
Secretario de Redacción: LUIS CALVO SÁNCHEZ

Sumario del núm. 251 (julio-septiembre 1991)

I. SECCION DOCTRINAL

- Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Régimen económico para la Capital del Reino.*
José A. LÓPEZ PELLICER: *La aprobación definitiva de la Constitución y Estatutos de Mancomunidades Intermunicipales.*
Luis ORTEGA: *El nuevo papel de las Diputaciones Provinciales.*
Carlos CARRASCO CAÑALS: *Competencias sobre Cajas de Ahorro: Las Comunidades Autónomas y el Banco de España.*

II. CRONICAS

- Santiago GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ: *El Contencioso Francés: Publicaciones últimas del contencioso administrativo Francés y otros aspectos generales, históricos y jurídicos. Sistema Germánico y sistema Francés.*
Pedro Antonio MARTÍN PÉREZ: *Proyecto de cooperación municipal con la República del Paraguay.*

III. JURISPRUDENCIA

- Francisco Javier FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: *Reseña de Sentencias del Tribunal Constitucional que aparecen publicadas en el «B.O.E.» en el primer trimestre de 1991.*
José SUAY RINCÓN: *La suspensión de la expropiación: El «Fumus Bonis Iuris» como criterio determinante para la adopción de una medida cautelar (Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 19/11/1990).*
Luis Alberto POMET SÁNCHEZ: *El discutible control judicial de los motivos de la moción de censura al Alcalde (Reflexiones al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1990. Caso «La Fuliola»).*
Francisco SOSA WAGNER: *El uso de las alarmas.*
M.^o del Rosario ALONSO IBAÑEZ: *Reseña de Sentencias del Tribunal Supremo (Segundo Trimestre de 1990).*

IV. BIBLIOGRAFIA

Suscripción anual: 4.000 pesetas • Número suelto: 1.200 pesetas

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
Redacción: Santa Engracia, 7 - 28010 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: FRANCISCO SOSA WAGNER
Secretario de Redacción: LUIS CALVO SANCHEZ

Sumario del núm. 252 (octubre-diciembre 1991)

I. SECCION DOCTRINAL

- Luis ORTEGA ALVAREZ: *Madrid Capital Metropolitana.*
Javier DOMPER FERRANDO: *Las competencias de las Entidades Locales en materia de medio ambiente.*
Jaime RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ: *Los objetivos estatutarios de los poderes públicos gallegos.*
Cristóbal GUIRADO CID: *Aproximación al estudio de la alcaldía a través de su evolución legislativa.*

II. CRONICAS

- Emilio CASADO IGLESIAS: *La Función Pública vigente en Francia.*
Javier OLIVÁN DEL CACHO: *Algunas precisiones sobre la Declaración de Impacto Ambiental en Aragón.*
Jesús M.^a GARAYO URRUELA: *El Municipio de Zaldondo y las Parzoneras Alavesas y Guipuzcoanas.*

III. JURISPRUDENCIA

- Félix PÉREZ ALGAR: *Videos Comunitarios, protección del dominio público y revocación de licencias (Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional 181/1990).*
Manuel Jesús SARMIENTO ACOSTA: *La posición ordinamental de los Reglamentos Orgánicos de las Entidades Locales tras la Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre, del Tribunal Constitucional.*
M.^a del Rosario ALONSO IBÁÑEZ: *Reseña de Sentencias del Tribunal Supremo. (Tercer Trimestre de 1990).*
Francisco JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: *Reseña de Sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el B.O.E. durante el segundo trimestre de 1991.*

IV. BIBLIOGRAFIA

Suscripción anual: 4.000 pesetas • Número suelto: 1.200 pesetas

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
Redacción: Santa Engracia, 7 - 28010 MADRID

AUTONOMIES

Revista Catalana de Derecho Público

Generalitat de Catalunya

Escola de Administració Pública

Institut d'Estudis Autonòmics

Director: Joaquín TORNOS MAS

Sumario del núm. 14 (1992)

ESTUDIOS

- Carles PAREJA I LOZANO: *Concurrencia de intereses y competencias urbanísticas.*
Fernando LÓPEZ RAMÓN: *Fundamentos de una ordenación del territorio sectorial.*
Julio ESTEBAN I NOGUERA: *Las técnicas de distribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento urbanístico.*

COMENTARIOS Y NOTAS

- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *La competencia en materia educativa de la Comunidad Autónoma de Galicia.*
Sebastián GRAU AVILA: *Ordenación estatal y planeamiento urbanístico en la zona litoral.*
César AGUADO RENEDO: *La jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del ámbito territorial de Castilla y León (y II).*
M. Teresa VADRÍ I FORTUNY: *Situación actual en la gestión de los residuos industriales en Cataluña: la Ley 2/1991, de medidas urgentes.*
Actividad normativa, jurisprudencial y consultiva.

ACTIVIDAD NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y CONSULTIVA

CRONICA

NOTICIA DE LIBROS Y REVISTAS

Suscripción:

AUTONOMIES
Escola d'Administració Pública de Catalunya

Av. Pearson, 28 - 08034 BARCELONA
Precio: 2.700 ptas. (3 números, un año)

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES ADMINISTRATIVES

Revue d'Administration publique comparée

Sommaire du vol. LVII, N.º 2, 1991

Sandford F. BORINS: *L'encouragement et l'étude de la gestion publique améliorée: le prix de gestion innovatrice de l'Institut d'Administration publique du Canada.*

Sabino CASSESE: *Le centre et la périphérie en Italie: les principaux moments décisifs de leur histoire.*

Rosamund M. THOMAS: *Le procureur général pour l'Angleterre, le Pays de Galles et l'Irlande du Nord: son rôle dans les procédures civiles et criminelles.*

Toshiyuki MASUJIMA: *Les systèmes d'informations administratives dans le gouvernement japonais: réflexions sur quelques points et solutions.*

Pedro DE MIGUEL GARCIA: *Le régime disciplinaire dans la fonction publique communautaire.*

Mukul SANWAL: *Une stratégie de mise en circulation des micro-ordinateurs dans les pays en développement.*

COMPTE RENDUS DE LIVRES

Morton TENZER: *Le soutien fédéral à la formation universitaire.*

Francis BLANCHARD: *L'administration internationale.*

SELECTION BIBLIOGRAPHIQUE

CHRONIQUE DE L'INSTITUT

Jeanne PENAUD: *L'association nationale des fonctionnaires internationaux.*

Also published in English under the title
"International Review of Administrative Sciences"

Se publica también en español con el título
"Revista Internacional de Ciencias Administrativas"
en colaboración con el Instituto Nacional de Administración Pública
(Madrid, España)

Suscripción anual 2.250 FB (US \$ 48)
Precio del ejemplar 600 FB (US \$ 13,50)

INSTITUT INTERNATIONAL DES SCIENCES ADMINISTRATIVES
1, rue Defacqz, Bte 11 - 1050 BRUXELLES (Belgique)

ESTADO & DIREITO

DIRECÇÃO:

Alfonso D'OLIVEIRA MARTINS

Guilherme D'OLIVEIRA MARTINS

Margarida SALEMA D'OLIVEIRA MARTINS

Coordenador correspondente em Espanha:

Germán GÓMEZ ORFANEL

Índice do número 5/6 (Ano de 1990)

ARTIGOS

Pablo Lucas VERDÚ: *El concepto de constitución en la Constitución (Reflexiones sobre la autoconciencia constitucional española. Función y fin de la Constitución).*

José Eduardo FARIA: *Interesse público versus interesse privado: as antinomias jurídicas na gestão económica.*

Guilherme D'OLIVEIRA MARTINS: *O orçamento das comunidades europeias. Algumas notas sobre a situação actual e perspectivas futuras.*

Afonso D'OLIVEIRA MARTINS: *O poder constituinte na génese do constitucionalismo moderno (Breve Nota da História das Ideias).*

JURISPRUDENCIA

António VITORINO y Luís FÁBRICA: *Macau na jurisprudência do Tribunal Constitucional «Serviços públicos de natureza central, regional, ou local». Comentário ao Acórdão do Supremo Tribunal Administrativo de 25 de Outubro de 1990.*

Luís CALVO SÁNCHEZ: *Dos ejemplos de aplicación del derecho comunitario para los tribunales españoles.*

AUTORES & LIVROS

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 2.200 ptas. |
| Extranjero | 30 \$ |
| Número suelto: España | 2.400 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 32 \$ |

Toda a correspondência com a Revista ESTADO & DIREITO deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821
1122 LISBOA Codex

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Constitución Española, 1978-1988.* Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- PALOMA BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo.* 1.400 ptas.
- C. McILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno.* Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas.
- JUAN LUIS REQUEJO PAGES: *Jurisdicción e independencia judicial.* 1.700 ptas.
- MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *El Consejo General del Poder Judicial.* 1.200 ptas.
- FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS: *El voto particular.* 1.200 ptas.
- JOSÉ M.^a MORALES ARROYO: *Los Grupos Parlamentarios.* 2.300 ptas.
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local.* 3.700 ptas.
- PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas.* 3.400 ptas.
- JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional Francés.* 3.500 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y la paz.* 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.
- PILAR CHAVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué Democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos.* 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990).* 1.700 ptas.
- JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca.* 2.300 ptas.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808).* 3.600 ptas.
- BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia.* 1.800 ptas.
- CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez.* 2.800 ptas.
- EMILIO LLEDO: *El silencio de la escritura.* 800 ptas.
- AULIS AARNIO: *Lo racional como razonable.* 2.200 ptas.
- RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución.* 2.800 ptas.
- M.^a TERESA RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia en Julián Sanz del Río.* 1.700 ptas.
- ROBERT ALEXU: *Teoría de la argumentación jurídica.* 2.300 ptas.
- ELÍAS DÍAZ: *Ética contra política. Los intelectuales y el poder.* 2.300 ptas.
- MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia.* 2.600 ptas.
- PABLO EUGENIO NAVARRO: *La eficacia del derecho.* 1.200 ptas.
- JUAN RUIZ MANERO: *Jurisdicción y normas.* 1.600 ptas.
- JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau.* 1.800 ptas.
- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno.* Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.

- JAIME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGUELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. 500 ptas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novalés. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- JUAN MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de M.ª Angeles Durán. 3.600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución Francesa*. 1.600 ptas.
- FERDINAND LASALLE: *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*. Traducción e introducción de Joaquín Abellán. 1.600 ptas.
- JENOFONTE y PSEUDO JENOFONTE: *La República de los Lacedemonios y la República de los Atenenses*. Edición bilingüe. Reimpresión. 900 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELLA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. Traducción e introducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reformas y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLÓN y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 ptas.
- Evaluación parlamentaria de las opciones científicas y tecnológicas*. Seminario Internacional coordinado por Miguel E. Quintanilla. 1.700 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *En torno a la teoría de la Democracia*. 800 ptas.
- GURUTZ JAUREGUI: *La nación y el estado nacional en el umbral del nuevo siglo*. 700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *El aborto: problemas constitucionales*. 950 ptas.
- JORDI CAPO GIOL: *La legislación estatal en la España democrática*. 900 ptas.
- VICENTE ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- MANUEL C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1.500 ptas.
- LUCIANO PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 ptas.
- MANUEL ATIENZA: *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. 1.400 ptas.
- Las reformas político-jurídicas en la URSS*. Traducción e introducción de Manuel García Álvarez. 2.500 ptas.

REAL ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE MURCIA

CONVOCATORIA DE PREMIOS

La Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de febrero de 1992, acordó la convocatoria de los «Premios Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia», que habrá de regirse por las siguientes BASES, aprobadas en sesión celebrada el día 21 de febrero de 1992:

PRIMERA: Esta convocatoria comprende DOS premios, que se adjudicarán a los trabajos considerados de mayor mérito, entre los presentados a concurso, que versen sobre los temas jurídicos propuestos y aprobados con los siguientes títulos:

1.º «*SISTEMA JURIDICO PARA LA PROTECCION DE LA CALIDAD DEL AGUA (Derecho español y comunitario)*».

2.º «*EL ABUSO DE LA PERSONIFICACION JURIDICA EN EL DERECHO DE SOCIEDADES*».

SEGUNDA: Pueden tomar parte en el concurso, de ámbito nacional, juristas de nacionalidad española, individualmente o formando un equipo, como máximo de tres personas, encabezado por el primero que figure en la solicitud.

TERCERA: La dotación de los premios, que son individuales, se ha fijado en *QUINIENTAS MIL PESETAS* para cada uno de los temas premiados.

CUARTA: Solamente podrá premiarse un trabajo de cada tema, y si el concurso quedara desierto, total o parcialmente, el importe del premio desierto podría acrecer al de la convocatoria siguiente.

QUINTA: Los trabajos serán originales e inéditos, redactados en lengua castellana, y tendrán una extensión mínima de ciento cincuenta folios y máxima de trescientos, mecanografiados a dos espacios y por una sola cara, debiendo aportarse original y dos copias.

SEXTA: Los trabajos se enviarán por correo certificado a la Academia convocante (Plaza de Santo Domingo, 10-Entlo., 30008 MURCIA). Serán anónimos y se encabezarán con un lema que se repetirá en la parte exterior de un sobre cerrado que los acompañará, en cuyo interior constará la identidad, domicilio y títulos académicos.

SEPTIMA: El plazo de remisión finalizará a las doce de la noche del día 31 de marzo de 1993.

OCTAVA: La calificación y adjudicación de los premios se encomienda a un Jurado nombrado por el Pleno del Organismo convocante, que estará presidido por el Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia o Académico en quien delegue, y que se integrará con los siguientes miembros:

- Tres Académicos de número.
- Dos Catedráticos de Facultad de Derecho, uno de ellos, por lo menos, de la Universidad de Murcia.
- Un Notario con residencia en la Región Autónoma de Murcia.
- El Registrador Mercantil de Murcia.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el de la Real Academia. En caso de empate decidirá la votación el voto del Presidente.

NOVENA: El Jurado habrá de reunirse antes del día 15 de mayo de 1993 y su decisión se hará pública en periódicos de la localidad y en «El País» y «ABC» de Madrid. El fallo, contra el que no cabrá recurso alguno, se notificará por escrito a quienes resulten premiados.

DECIMA: Para valorar los trabajos se tendrá en cuenta el correcto planteamiento y desarrollo del tema, su integridad y originalidad, la sistemática escogida, el manejo de las fuentes, así como las aportaciones históricas y doctrinales.

UNDECIMA: Los trabajos premiados quedarán de propiedad de la Academia convocante, que se reserva el derecho de publicarlos en la forma que estime conveniente. Los demás trabajos se devolverán a los autores que lo soliciten dentro del trimestre siguiente a la fecha del fallo del Jurado.

DUODECIMA: La entrega de los premios tendrá lugar en un acto público que se celebrará en Murcia en la fecha que oportunamente se anunciará.

DECIMO-TERCERA: La participación en el concurso implica la aceptación de todas las bases de la convocatoria.

NOTA: Para mayor información pueden dirigirse al expresado domicilio de la Real Academia: Tels. (968) 23 73 50 - 23 73 54; Fax 24 40 01.

Murcia, febrero de 1992

REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 - MADRID (España)